



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de marzo de 2022

OFICIO N° 064 -2022 -PR

Señora

**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**

Presidenta del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1535 , Decreto Legislativo que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1535** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

HUGO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:09:49 COT  
Motivo: Doy V° B°



RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1535



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.6 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley N° 28194, el Decreto Legislativo N° 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.6 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA CALIFICACIÓN DE LOS SUJETOS QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES ADMINISTRADAS Y/O RECAUDADAS POR LA SUNAT, CONFORME A UN PERFIL DE CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE DICHA CALIFICACIÓN**

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo crea el perfil de cumplimiento que se asigna a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones tributarias, aduaneras y no tributarias

Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:37:59 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:21:40 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:39:44  
COT  
Motivo: Doy V° B°



MEF

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOZINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:09:55 COT  
Motivo: Doy V° B°



## DECRETO LEGISLATIVO



MEF

administradas y/o recaudadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

### Artículo 2. Finalidad

La finalidad del presente decreto legislativo es incentivar, a través de la creación del perfil a que se refiere el artículo anterior, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, para lo cual se pueden establecer facilidades o limitaciones según nivel de cumplimiento; así como mejorar la labor de control de dicha entidad mediante la utilización eficiente de sus recursos.

### Artículo 3. Definiciones y referencias

3.1 Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende por:

- a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- b) EIRL : A la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- c) Entes Jurídicos : A aquellos sujetos que sin tener personería jurídica son, conforme a la normativa vigente, contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT.
- d) Ley N° 28194 : A la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- e) Ley del IGV : Al Decreto Legislativo N° 821, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:21:44 COT  
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:39:51  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:00 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:37:43 COT  
Motivo: Doy V° B°

- f) Ley del Procedimiento Administrativo General : A la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- g) Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias : Al Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.
- h) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- i) Conceptos no tributarios : A las obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, regalía minera, gravamen especial a la minería, así como toda aquella obligación no tributaria que la SUNAT administre y/o recaude en función de lo acordado en convenios interinstitucionales o a lo establecido en una norma con rango de ley.
- j) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.
- k) Sujetos : A los contribuyentes y/o responsables de tributos y/u obligados respecto de obligaciones aduaneras y/o conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT.
- l) Período de evaluación : Al lapso de tiempo que va entre uno (1) y doce (12) meses respecto del cual se examinan las variables. En el reglamento se establece el referido período.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:21:47 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:39:57  
COT  
Motivo: Doy V° B°

3.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos al presente decreto legislativo, y cuando se haga referencia a párrafos o literales sin mencionar la norma correspondiente, se entienden referidos al artículo en que se encuentren.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RÓDOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:08 COT  
Motivo: Doy V° B°



## DECRETO LEGISLATIVO

### CAPÍTULO II PERFIL DE CUMPLIMIENTO

#### Artículo 4. Perfil de cumplimiento

4.1 El perfil de cumplimiento es la calificación asignada por la SUNAT a los sujetos según los niveles de cumplimiento.

4.2 Los niveles de cumplimiento se establecen mediante reglamento, los que como mínimo son cinco (5).

4.3 La metodología para la asignación del perfil de cumplimiento se aprueba mediante reglamento, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto legislativo. La asignación del perfil se traduce en un nivel de cumplimiento específico para cada sujeto.

#### Artículo 5. Parámetros para aprobar la metodología para la asignación del perfil de cumplimiento

La metodología para asignar el perfil de cumplimiento considera:

a) Las variables previstas en el presente decreto legislativo en el período de evaluación.

b) La asignación de un peso específico en el caso de las variables de los literales a) y b) del párrafo 6.1 del artículo 6 o, la asignación directa de un determinado nivel de cumplimiento en el caso de las variables de los literales c), d), e), f) y g) del mencionado párrafo o del párrafo 6.4 del artículo 6.

c) La asignación, en el caso de aquellos sujetos que califiquen como nuevos contribuyentes según el reglamento, de un nivel de cumplimiento que no implique la aplicación de facilidades o limitaciones, salvo disposición diferente del reglamento.

#### Artículo 6. De las variables, su ponderación o asignación directa del nivel de cumplimiento

6.1 Las variables a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Las conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas por dichos sujetos respecto de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras y/o conceptos no tributarios previstos en la norma de la materia.



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:14 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:37:30 COT  
Motivo: Doy V° B°

b) Tener una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT o una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos.

c) Haber sido condenado por delito tributario y/o aduanero o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.

d) Que la EIRL tenga como titular a una persona natural con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la persona natural sea titular de una EIRL con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la EIRL tenga como titular a una persona natural que es, a su vez, titular de otra EIRL que presenta cualquiera de los mencionados niveles de cumplimiento.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:21:53 COT  
Motivo: Doy V° B°

e) Que la sociedad tenga socios, accionistas o participacionistas que, individualmente o en conjunto, posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de dichas sociedades y, a su vez, sean socios, accionistas o participacionistas de una sociedad con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento, siendo que individualmente o en conjunto posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de esta última.

Para efecto de determinar si en conjunto, directa o indirectamente, se posee más del veinte por ciento (20%) del capital, se considera únicamente a las personas vinculadas entre sí de acuerdo con lo que establezca el reglamento.



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:09  
COT  
Motivo: Doy V° B°

f) Que la EIRL o la sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT tengan como único gerente o gerente general o administrador o cargo similar, respectivamente, a la misma persona que es también el único gerente o gerente general o administrador o cargo similar de una EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento.

g) Contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT.

6.2 A las variables comprendidas en los literales a) y b) del párrafo anterior, se les asigna un peso específico considerando, entre otros, factores como su frecuencia y/o monto del tributo, multa u otra sanción o concepto no tributario, así como la gravedad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:17 COT  
Motivo: Doy V° B°

## DECRETO LEGISLATIVO



de la variable. El reglamento establece la forma en que se realiza la ponderación, así como las conductas comprendidas en la variable del literal a) del párrafo 6.1 a utilizar.

6.3 A menor peso de la(s) variable(s) que resulte de los factores mencionados en el párrafo anterior, aumenta la probabilidad de que en el período de evaluación se atribuya un nivel de cumplimiento más alto, mientras que a mayor peso de la(s) variable(s) el nivel de cumplimiento es más bajo.

6.4 El reglamento puede establecer variables adicionales a las establecidas en los literales d), e) y f) del párrafo 6.1 que tomen en cuenta nuevas formas de vinculación detectadas por la SUNAT respecto de los sujetos que participan en la administración o control de aquel que es materia de la evaluación para la asignación del perfil, pudiendo afectar su calificación.

6.5 Tratándose de las variables previstas en los literales c) y g) del párrafo 6.1 se asigna al sujeto de manera directa el nivel de cumplimiento más bajo.

6.6 Tratándose de la variable prevista por el literal d) del párrafo 6.1, si el titular de la EIRL es calificado con el nivel de cumplimiento más bajo o con el penúltimo nivel de cumplimiento, tal calificación se aplica, de manera directa, también a dicha EIRL. Asimismo, si el titular de la EIRL es a la vez titular de otra EIRL que ha sido calificada con el nivel de cumplimiento más bajo o el penúltimo nivel de cumplimiento, tal calificación también se aplica de manera directa a dicha EIRL.

6.7 De presentarse la variable contemplada por el literal e) del párrafo 6.1, se asigna al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s). Asimismo, no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la sociedad con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una sociedad con cualquiera de estos niveles, se tendrá en cuenta la sociedad que ostente el nivel más bajo.

6.8 De presentarse la variable a que se refiere el literal f) del párrafo 6.1, se asigna al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s). Asimismo, no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una EIRL, sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de estos niveles, se tendrá en cuenta el que ostenta el nivel más bajo.

Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:37:24 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:21:56 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:12  
COT  
Motivo: Doy V° B°





Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:31 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



6.9 Mediante el reglamento del presente decreto legislativo se establecen las reglas a aplicar en el caso de las otras variables a que se refiere el párrafo 6.4.

### Artículo 7. Variables más graves

Para efecto del factor gravedad en la asignación del peso específico a que se refiere el párrafo 6.2 del artículo 6:

7.1 Se consideran como variables más graves las descritas en el literal b) del párrafo 6.1. del artículo 6.

7.2 Respecto de los incumplimientos a que se refiere el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6 se pueden considerar como variables más graves, entre otras, las siguientes:

a) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 173, considerándose solo las resoluciones que imponen las sanciones de comiso o internamiento temporal del vehículo o las resoluciones de multa que las sustituyan; numerales 1, 4, 8, 14 y 15 del artículo 174; numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 10 del artículo 175; numeral 1 del artículo 176; numerales 1 al 7, 11 al 13, 16 al 20, 22, 27 y 28 del artículo 177 y aquellas a que se refiere el artículo 178 del Código Tributario.

b) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del párrafo 10.2 y en el párrafo 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28969.

c) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por haber incurrido en las infracciones muy graves de la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

d) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

e) Mantener o haber mantenido deuda en cobranza coactiva por el plazo, monto y/u otros criterios que se señalen en el reglamento.

f) Haber perdido más de dos (2) aplazamientos y/o fraccionamientos o beneficios de regularización de deudas tributarias, aduaneras o conceptos no tributarios.

Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BÁSURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:37:19 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:21:59 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:27  
COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:36 COT  
Motivo: Doy V° B°

## DECRETO LEGISLATIVO



g) Haber sido dado de baja definitiva en la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1126 o norma que lo sustituya.

h) Omitir en forma constante el pago de tributos u otros conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT. Para dicho efecto, se considera como constante el incumplimiento en tres (3) o más oportunidades que se produzca o se hubiera producido en el período de evaluación, conforme a lo que establezca el reglamento.

### Artículo 8. Asignación y modificación del perfil de cumplimiento

8.1 La asignación y modificación del perfil de cumplimiento se realiza:

a) De forma periódica considerando un período mínimo de un (1) mes y uno máximo de doce (12) meses. En el reglamento se establece el referido período.

b) Aplicando la metodología a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 respecto de las conductas y/o condiciones del sujeto observadas en el período de evaluación.

c) Comunicando al sujeto la calificación que le correspondería a fin de que este, en un plazo de diez (10) días hábiles computado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la referida comunicación, presente sus descargos a dicha calificación.

Para tal efecto, adicionalmente a la comunicación antes mencionada, la SUNAT debe poner a disposición de los sujetos un sistema de consulta con el detalle del proceso e información considerados para la calificación del perfil que le correspondería.

Lo dispuesto en el artículo 112-A del Código Tributario puede ser aplicado por la SUNAT para regular la forma y condiciones para la presentación de los descargos del sujeto.

d) Emitiendo y notificando, transcurrido el plazo antes señalado y realizada la evaluación de los descargos de corresponder, la resolución con la asignación del perfil de cumplimiento que corresponda.

El plazo máximo para notificar la resolución con la asignación del perfil es de treinta (30) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles a que se refiere el literal c).

8.2 La comunicación y la resolución a que se refiere el presente artículo se notifican conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 104 o el artículo 105 del



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:19:40 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:34  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:44 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:37:08 COT  
Motivo: Doy V° B°

Código Tributario. Tratándose de la comunicación, en la publicación no se indica la calificación que correspondería al sujeto sino únicamente que se trata de una comunicación para la asignación de dicha calificación. El sujeto debe consultar la calificación que correspondería en el sistema de consulta a que se refiere el literal c) del párrafo 8.1.

### **Artículo 9. De la modificación del perfil de cumplimiento asignado y de sus efectos**

9.1 La asignación de un determinado perfil de cumplimiento mediante la resolución a que se refiere el literal d) del párrafo 8.1 del artículo 8 surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realiza el depósito, en el caso de la forma de notificación del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, o a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realizan las publicaciones a que se refiere el artículo 105 del Código Tributario.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:09 COT  
Motivo: Doy V° B°

9.2 La asignación de un determinado perfil de cumplimiento a un sujeto se mantiene hasta que surta efecto la asignación de un nuevo perfil producto de la evaluación periódica que la SUNAT debe realizar conforme a lo que se establezca en el reglamento, considerando las variables establecidas por el párrafo 6.1 del artículo 6, así como aquellas que se establezcan sobre la base de lo señalado en el párrafo 6.4 del referido artículo.



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:40  
COT  
Motivo: Doy V° B°

9.3 El perfil de cumplimiento a que se refiere el presente decreto legislativo constituye un criterio que puede ser considerado, entre otros, para otorgar determinadas facilidades o establecer ciertas limitaciones, en la regulación de aquellos aspectos vinculados a obligaciones tributarias, aduaneras y a conceptos no tributarios administrados por la SUNAT, respecto de los cuales esta y/o el Ministerio de Economía y Finanzas ostentan facultades normativas, cuando menos en aquellos relacionados con los plazos para la atención de solicitudes de devolución, la obligación de presentar garantías, los cronogramas para la presentación de declaraciones o para el pago de tributos internos; el plazo para el levante de las mercancías, la autorización como operador de comercio exterior y el pago de la deuda tributaria.

### **Artículo 10. Impugnación de las resoluciones que asignan el perfil de cumplimiento**

10.1 La impugnación de las resoluciones que asignan el perfil de cumplimiento se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.2 Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en este.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:10:46 COT  
Motivo: Doy V° B°



## DECRETO LEGISLATIVO



10.3 La impugnación de la resolución no suspende los efectos de aquella.

### Artículo 11. Consulta de los perfiles de cumplimiento

Los perfiles de cumplimiento asignados por la SUNAT a cada sujeto podrán ser consultados por los terceros interesados en el portal de la SUNAT, en el que constará la fecha en que se obtuvo la calificación asignada, así como la fecha en la cual esta varía a otra.

### Artículo 12. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Implementación gradual de lo dispuesto en el presente decreto legislativo

La asignación del perfil de cumplimiento se implementa de manera gradual de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento del presente decreto legislativo.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, el reglamento puede establecer, entre otros, que la metodología considere solo alguno o algunos de los incumplimientos comprendidos en el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6, así como la aplicación de lo dispuesto en los literales d), e) y f) del indicado párrafo a partir de una determinada fecha.



### SEGUNDA. De los efectos de la primera calificación según el nivel de cumplimiento y del cambio de calificación

Cuando se hubiere iniciado el cómputo de los plazos a que se refieren el párrafo 88.2 del artículo 88 del Código Tributario y la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950, la modificación de la calificación del sujeto conforme al perfil de cumplimiento no altera el plazo que viene siendo aplicado.

### TERCERA. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria que lo hace con la entrada en vigor del reglamento del presente decreto legislativo.

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:13 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:46  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:01 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO

### CUARTA. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueban las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

### QUINTA. De la realización de calificaciones de prueba de los sujetos

Adicionalmente a la implementación a que se refiere la primera disposición complementaria final, el reglamento establece la aplicación por parte de la SUNAT de una o más calificaciones de prueba conforme al nivel de cumplimiento.

Las calificaciones de prueba tienen naturaleza informativa por lo que no constituyen la primera asignación del nivel de cumplimiento a que se refiere la Única disposición complementaria transitoria ni genera ninguno de los efectos establecidos en el presente decreto legislativo o en las normas modificadas por este.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### ÚNICA. Del tratamiento de los sujetos con anterioridad a su calificación según el perfil de cumplimiento

a) Los sujetos incluidos en el Régimen de Buenos Contribuyentes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 912 al día anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, continuarán aplicando las normas que otorgan un tratamiento específico por su calidad de tales, incluidos el artículo 76 de la Ley del IGV y el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias antes de la modificación dispuesta por el presente decreto legislativo, hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el presente decreto legislativo a cada uno de ellos.

Para efecto de lo establecido en párrafo anterior, la SUNAT debe seguir aprobando las resoluciones de superintendencia que sean necesarias para conservar el tratamiento otorgado a dichos sujetos por su calidad de Buenos Contribuyentes.

b) Al sujeto a quien no se le hubiere asignado una calificación según el nivel de cumplimiento se le continuará aplicando los lineamientos y las condiciones previstas en la Ley General de Aduanas para la autorización del operador de comercio exterior y la certificación como operador económico autorizado, sin considerar las modificaciones que efectúa el presente decreto legislativo, hasta que se realice su primera asignación.

Lo dispuesto en el presente decreto legislativo no afecta la autorización de operador de comercio exterior asignada ni la certificación como operador económico



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:36:58 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:15 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:51  
COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



autorizado a la fecha de su entrada en vigencia ni las que se asignen en tanto no se realice la asignación a que se refiere el párrafo anterior.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

#### PRIMERA. Modificación del tercer párrafo del artículo 11; el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.2 del Código Tributario

Modifícase el tercer párrafo del artículo 11 y el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.2 del artículo 88 del Código Tributario en los siguientes términos:

"Artículo 11. DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

(...)

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a esta en la forma que establezca. En aquellos casos en que:

a) La Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, este no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que aquellos concluyan, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

b) El sujeto ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, supuesto en el cual el cambio de domicilio fiscal solo podrá efectuarse si se cuenta con la autorización previa de la SUNAT conforme al procedimiento que esta establezca.

(...)"

"Artículo 88. DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

(...)

88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria

(...)

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:06 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:36:48 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:19 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:40:57  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:08 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOCINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:36:43 COT  
Motivo: Doy V° B°

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:23 COT  
Motivo: Doy V° B°

La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos, de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.



(...)."

**SEGUNDA.** Incorporación del literal m) al primer párrafo del artículo 56 del Código Tributario.

Incorpórase como literal m) del primer párrafo del artículo 56 del Código Tributario el siguiente texto:

"Artículo 56. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

(...)

m) Ostente cualquiera de los dos (2) niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)."

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:41:00  
COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:23 COT  
Motivo: Doy V° B°

## DECRETO LEGISLATIVO



**TERCERA. Modificación del sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV**  
Modifícase el sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV en los siguientes términos:

“Artículo 76. Devolución de impuestos a turistas

(...)

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

(...).”

**CUARTA. Modificación de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950**

Modifícase la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950 en los siguientes términos:

“Primera. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. El indicado plazo también es de aplicación cuando el solicitante ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

Tratándose del supuesto de indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, de comprobarse estos la SUNAT denegará la devolución solicitada hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado.”



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:41:16  
COT  
Motivo: Doy V° B°





Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:29 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ AROJINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BÁSURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:36:33 COT  
Motivo: Doy V° B°

### QUINTA. Modificación del tercer párrafo del artículo 3-A, y el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la Ley N° 28194

Modifícase el tercer párrafo del artículo 3-A y el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la Ley N° 28194 en los siguientes términos:

Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior  
(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)."

"Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

(...)

Tratándose de obligaciones en las que una de las partes de la obligación sea un sujeto al que la SUNAT hubiera calificado con cualquiera de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago equivale al treinta por ciento (30%) del monto en soles o dólares americanos a que se refiere el párrafo anterior.

El monto se fija en soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda. Tratándose de obligaciones pactadas en monedas distintas a las antes mencionadas, el monto pactado se deberá convertir a soles utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día en que se contrae la obligación, o en su defecto, el último publicado. En el caso de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta fijado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento."



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:28 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:41:32  
COT  
Motivo: Doy V° B°



RÓDOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOCINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



### SEXTA. Modificación del segundo párrafo del numeral 9.1 e incorporación del inciso f) en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

Modifícase el segundo párrafo del numeral 9.1 e incorpórase el inciso f) en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en los siguientes términos:

"Artículo 9. Destino de los montos depositados

9.1

(...)

Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más alto de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)

9.3

(...)

f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)"

### SÉPTIMA. Modificación del numeral 1 del literal b) del artículo 20, del literal a) del artículo 26, del artículo 160 y del tercer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Aduanas

Modifícase el numeral 1 del literal b) del artículo 20, el literal a) del artículo 26, el artículo 160 y el tercer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos:

"Artículo 20. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

(...)

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:35 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:36:27 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:31 COT  
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:41:38  
COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:40 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
LA ROSA BASURCO Jose  
Alfredo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/03/2022  
21:36:22 COT  
Motivo: Doy V° B°

b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

1. Haber logrado los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley.”

“Artículo 26. Condiciones para la certificación

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente; debiéndose considerar, entre otras, los perfiles de cumplimiento que se señalen en su reglamento.

(...).”

“Artículo 160. Garantía global y específica previa a la numeración de la declaración

Los operadores del comercio exterior y los operadores intervinientes pueden presentar, de acuerdo con lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

Previamente a la numeración de la declaración de mercancías, los importadores y beneficiarios de los regímenes que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley deben presentar de manera obligatoria garantías globales o específicas conforme a lo previsto en el presente artículo.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping,



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:41:41  
COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MEF

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022  
14:11:41 COT  
Motivo: Doy V° B°



## DECRETO LEGISLATIVO



MEF

percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

“Artículo 167. Levante en cuarenta y ocho horas

(...)



MEF

Además, cuando las mercancías hayan sido seleccionadas a reconocimiento físico, el declarante debe ponerlas a disposición de la Administración Aduanera en cualquiera de las zonas o almacenes previamente designados por esta para tal fin y no debe ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley.”

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA. Derogación del Decreto Legislativo N° 912

Derógase el Decreto Legislativo N° 912 que crea el Régimen de Buenos Contribuyentes

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

.....  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

.....  
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
OSCAR GRAHAM YAMAUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
CAMACHO SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
15:22:37 COT  
Motivo: Doy V° B°



MEF

Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 16/03/2022 17:41:56  
COT  
Motivo: Doy V° B°

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA CALIFICACIÓN DE LOS SUJETOS QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES ADMINISTRADAS Y/O RECAUDADAS POR LA SUNAT, CONFORME A UN PERFIL DE CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE DICHA CALIFICACIÓN**

Mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales<sup>1</sup>, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario.

Así, el literal a.6 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley faculta al Poder Ejecutivo para crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario<sup>2</sup>, la Ley 28194<sup>3</sup>, el Decreto Legislativo 950<sup>4</sup>, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias<sup>5</sup>; en la Ley General de Aduanas<sup>6</sup> y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912<sup>7</sup>.

En ejercicio de tales facultades, se dicta el presente decreto legislativo, conforme a lo que se detalla a continuación.



#### **I. FUNDAMENTOS**

##### **1.1 Situación Actual**

La SUNAT es la entidad encargada de administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales. Asimismo, tiene por función la implementación, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, asegurando la correcta aplicación de tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen en la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda, así como facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el 27.12.2021.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.4.1996 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

<sup>3</sup> Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, publicada el 26.3.2004, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias.

<sup>4</sup> Publicado el 3.2.2004.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicado el 20.12.2003 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias. En adelante Ley del SPOT.

<sup>6</sup> Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.

<sup>7</sup> Que crea el Régimen de Buenos Contribuyentes, publicado el 9.4.2001.

<sup>8</sup> Según el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, publicada el 22.12.2011 y normas modificatorias.

Para efecto de realizar las mencionadas funciones, la citada entidad cuenta con patrimonio propio y autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa, así como con diversas facultades, entre ellas, la de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales<sup>9</sup>, así como la de sancionar toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias que se encuentre tipificada como infracción en el Código Tributario o en otras normas con rango de ley<sup>10</sup>.

Las dos facultades antes señaladas se destacan debido a que:

- a) La facultad de fiscalizar la determinación de la obligación tributaria se ejerce en un sistema basado, principalmente, en actos de los deudores tributarios llamados "declaraciones", en las que dichos sujetos determinan la realización del hecho imponible, la aplicación a dicho hecho imponible de las leyes que regulan los respectivos tributos, así como las operaciones matemáticas necesarias para cuantificar el monto del tributo debido y que debe pagarse a la administración tributaria o, en todo caso, del crédito o saldo a favor, motivo por el cual el cumplimiento voluntario es especialmente relevante.
- b) La potestad sancionadora, tal como indica Morón<sup>11</sup>, es una competencia de gestión necesaria para reforzar el cumplimiento voluntario antes mencionado en tanto la existencia de una determinada sanción tiene como objetivo desalentar la adopción de determinados comportamientos indeseados.

Adicionalmente, en la normativa vigente y en relación, principalmente, con los tributos internos que administra la SUNAT<sup>12</sup> existe otra medida que procura alentar el cumplimiento tributario vía incentivos, el Régimen de Buenos Contribuyentes – BUC creado por el Decreto Legislativo N° 912<sup>13</sup> y reglamentado por el Decreto Supremo N° 105-2003-EF<sup>14</sup> que comprende un régimen general<sup>15</sup> al que los contribuyentes y/o responsables ingresan en base a la incorporación de oficio que realiza la SUNAT en tanto cumplan con determinados comportamientos<sup>16</sup>.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:50:11 COT  
Motivo: Day V° B°

<sup>9</sup> Ver principalmente el artículo 62 del Código Tributario.

<sup>10</sup> Ver los artículos 82 y 164 del Código Tributario.

<sup>11</sup> Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

<sup>12</sup> Entendidos como aquellos distintos a los que conforman la obligación tributaria aduanera.

<sup>13</sup> En la exposición de motivos del citado decreto se señala que el régimen se crea con la finalidad de incentivar a aquellos deudores de SUNAT o Aduanas con adecuadas trayectorias de cumplimiento a que continúen con ellas.

<sup>14</sup> Publicado el 25.7.2003 y normas modificatorias.

<sup>15</sup> Regulado en el Título II del indicado decreto.

<sup>16</sup> Y que consisten principalmente en:

- 1) Haber presentado oportunamente sus declaraciones y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación,
- 2) Tratándose de personas naturales, que estas no se encuentren en ninguna de las siguientes situaciones:
  - a) Con denuncia o comunicación de indicios por delito tributario y/o aduanero, efectuada por la SUNAT;
  - b) Comprendidas en procesos en trámite por delito tributario y/o aduanero;
  - c) Tengan sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario y/o aduanero;
  - d) Sean responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el numeral 3) respecto de deudas vinculadas al delito tributario y/o aduanero,
- 3) Tratándose de empresas o entidades, que por su intermedio no se hayan realizado hechos que:
  - a) Sean denunciados o comunicados como indicios de delito tributario y/o aduanero, por parte de la SUNAT, o
  - b) Sean materia de procesos en trámite por delito tributario y/o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas; u,

La condición de buen contribuyente, en relación con las obligaciones tributarias vinculadas a tributos internos tiene como efecto que aquellos que la ostentan:

1. Pueden declarar y pagar sus obligaciones tributarias en una fecha de vencimiento especial, a partir del período tributario cuyo vencimiento se produzca en el primer mes del semestre en que ingresa al régimen en adelante.
2. No soportan retenciones del impuesto general a las ventas con excepción de aquellos casos en los cuales se emitan pólizas de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.
3. Gozan de atención preferente en todos los servicios ofrecidos en los centros de servicios al contribuyente de la dependencia a la que pertenece el buen contribuyente y en las oficinas de la SUNAT de la jurisdicción a la que corresponde su domicilio fiscal, así como en la tramitación de:
  - i. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, así como acceso sin garantías al aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular solicitado, independientemente del monto de la deuda que se acoja.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:52:41 COT  
Motivo: Doy V° B°

- c) Originaron la emisión de una sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario y/o aduanero, siempre que las personas involucradas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquellas,
- 4) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC durante los últimos tres (3) meses consecutivos anteriores al mes de verificación,
- 5) No tener deuda tributaria hasta el mes de la verificación, que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentre dentro de un procedimiento de cobranza coactiva o en un procedimiento concursal,
- 6) No contar con resoluciones de determinación con monto mayor a cero (0) notificadas durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación,
- 7) No contar con órdenes de pago, resoluciones de multa, comiso, cierre o internamiento temporal de vehículos notificadas durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación,  
Las resoluciones de multa a que se refiere el párrafo anterior son aquellas vinculadas a las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 16 del artículo 174, numeral 4 del artículo 175, numerales 2, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 19 y 20 del artículo 177 y numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 178 del Código Tributario, así como a las que sustituyan a la sanción de comiso, cierre o internamiento temporal,
- 8) Haber obtenido como máximo la aprobación de un (01) aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular por cada tipo de deuda según se trate de deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público, de la contribución al Seguro Social de Salud - ESSALUD, a la Oficina de Normalización Previsional - ONP o de otros tributos administrados por la SUNAT durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación y siempre que las cuotas hayan sido canceladas de acuerdo a las fechas de vencimiento del cronograma aprobado por la SUNAT,
- 9) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas, durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de verificación,
- 10) Haber declarado ventas y/o exportaciones dentro de los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación,
- 11) Ser un contribuyente y/o responsable inscrito en el RUC con estado activo,
- 12) No tener el número de cuotas vencidas y pendientes de pago que, según las normas de los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general, impiden la calificación de buen contribuyente,
- 13) Cumplir oportunamente con el pago de las cuotas vencidas durante los últimos doce (12) meses contados hasta el mes de la verificación, tratándose de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general cuyas normas no contemplen el supuesto previsto en el numeral anterior y del aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular,
- 14) Haber atendido lo solicitado por la SUNAT en las acciones inductivas notificadas en los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación, y
- 15) Contar por lo menos con un trabajador en el mes de la verificación.

- ii. Las solicitudes de devolución que presenten, cuyo plazo de atención no puede exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, sin que se requiera ofrecer garantías, tratándose del Régimen General de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal y de los saldos a favor de los exportadores, en los casos en que el solicitante realice esporádicamente operaciones de exportación.
- iii. La devolución de pagos indebidos o en exceso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT sin la necesidad de garantías y en el plazo de un (1) día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. No están comprendidos en este beneficio los tributos vinculados al ESSALUD y a la ONP.

De otro lado, la indicada categorización ha sido tomada en cuenta en la regulación de determinados aspectos específicos de la normativa tributaria vigente. Así, en el caso de normas con rango de ley se tiene que:

- El artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)<sup>17</sup> establece, para el caso de la devolución del IGV que grava la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que la devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a dicha devolución, los cuales, además, deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes.
- El numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del SPOT dispone que los fondos depositados en la cuenta del titular deben ser destinados al pago de sus deudas tributarias, con excepción de aquellos tributos que gravan la importación. Sin embargo, a continuación, dicha norma señala que esta última restricción no aplica en el caso de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al SPOT o cuando el titular de la cuenta se encuentra incorporado en el régimen de buenos contribuyentes.

En cuanto a las funciones de la SUNAT referidas a la facilitación y seguridad de la cadena logística internacional destaca el Programa del Operador Económico Autorizado (OEA), cuyo fortalecimiento es considerado uno de los objetivos institucionales más importantes; es así, que el Plan Estratégico 2018-2022 de la SUNAT contempla como un indicador institucional el fortalecimiento del Programa del OEA.

Este programa ha sido diseñado sobre la base de lo contemplado en:

- El Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco SAFE)<sup>18</sup> que tiene como uno de sus objetivos establecer normas que garanticen la seguridad de la cadena logística y que faciliten el comercio a nivel mundial, con el objeto de aumentar la certidumbre y predictibilidad.

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 821, publicado el 23.4.1996 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, Ley del IGV e ISC.

<sup>18</sup> <http://www.wcoomd.org/en/topics/facilitation/instrument-and-tools/tools/~media/C6CDF626AFB348FCA2AC59B796B79833.ashx>.





- Las normas y convenios internacionales tales como el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio<sup>19</sup> y el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros (o Convenio de Kyoto Revisado - CKR)<sup>20</sup>.

El Marco SAFE define al programa del OEA como una parte involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido y que cumpla las normas de la Organización Mundial de Aduanas o normas equivalentes de seguridad de la cadena logística. Asimismo, indica que el programa del OEA se podrá aplicar de manera efectiva si se logra un equilibrio entre la seguridad y la facilitación del comercio, el cual puede medirse a través de los beneficios que se otorguen a los OEA, como la simplificación de los controles y la reducción de trámites y costos.

A nivel nacional, la Ley General de Aduanas incorpora la figura del OEA y señala las facilidades que se les puede otorgar en cuanto a control y simplificación, en razón a su condición de operador seguro y confiable. A la vez, en el procedimiento de certificación<sup>21</sup> se establecen las condiciones y requisitos exigibles para otorgarla, tanto en lo referido a la solvencia financiera, trayectoria de cumplimiento, trazabilidad y gestión de sus operaciones aduaneras, e infraestructura.

Por otro lado, la normativa aduanera contempla la existencia de los operadores de comercio exterior (OCE) y de los operadores intervinientes (OI). Los OCE son aquellos sujetos autorizados por la SUNAT para participar en los procesos de ingreso, salida y tránsito de la mercadería y los OI son aquellos que intervienen en las operaciones aduaneras sin ser autorizados por la autoridad administrativa como, por ejemplo, los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos que, si bien son parte importante de la cadena logística, son autorizados por otros sectores (Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

Al respecto, considerando el importante rol a desempeñar por los OCE, mediante el Decreto Legislativo N° 1433<sup>22</sup> se modificó la Ley General de Aduanas a fin de, entre otros, considerar la trayectoria de cumplimiento tributario como uno de los lineamientos a seguir para la regulación de los requisitos para conceder la autorización de la SUNAT, así como para renovarla.

Como se puede apreciar la normativa aduanera establece la evaluación de la trayectoria de cumplimiento tributario como un elemento fundamental para la certificación del OEA o la autorización del OCE; por lo que, el perfil de cumplimiento que la SUNAT asigne a los contribuyentes podrá ser considerado para efecto de la referida evaluación.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:52:46 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>19</sup> El "Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", adoptado el 27.11.2014 en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2016-RE, publicado el 7.11. 2016, y entró en vigor el 22.2.2017.

<sup>20</sup> El Convenio original fue adoptado el 18.5.1973 y entró en vigor el 25.9.1974. En el año 1995 se decidió actualizar sus disposiciones a fin de incorporar técnicas y prácticas aduaneras más modernas. En ese contexto, el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó, en su sesión de 26.6.1999, el Protocolo de Enmienda del Convenio, denominado Convenio de Kyoto Revisado, que entró en vigencia el 3.2.2006.

<sup>21</sup> Procedimiento de Certificación DESPA-PG.29, aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT/5F0000, publicada el 7.9.2016 y sus modificatorias.

<sup>22</sup> Publicado el 16.9.2018.

Adicionalmente, en el ámbito aduanero el perfil de cumplimiento se tomará en cuenta para considerar plazos diferenciados en los regímenes aduaneros, en el levante de las mercancías, en el pago de la deuda tributaria aduanera y en el trámite de las solicitudes no contenciosas, así como para exigir la presentación de garantías.

## 1.2 Problemática

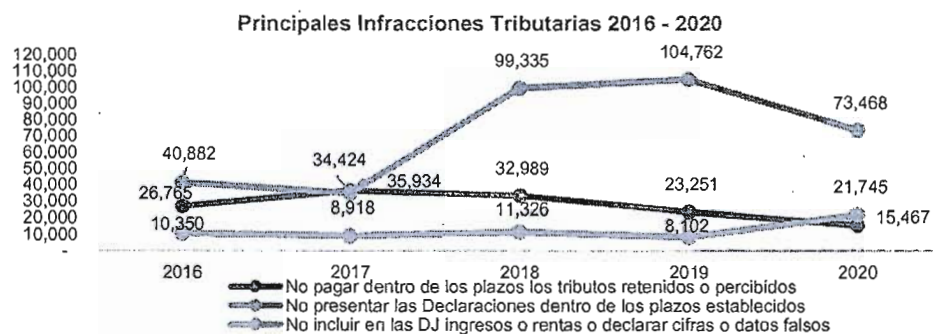
Si bien la SUNAT, como se menciona en el rubro anterior, es una entidad con autonomía y recursos propios, estos a su vez son limitados. Actualmente, frente a 1.2 millones de contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que deben declarar y autoliquidar el tributo correspondiente, la SUNAT cuenta con 1,562 auditores de tributos internos a nivel nacional para efecto de realizar las labores de fiscalización de las obligaciones tributarias de aquellos.

Así, a fin de que la mencionada entidad pueda, con los recursos que posee, desempeñar la función de fiscalización de la manera más eficaz posible, resulta indispensable incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y/o conceptos no tributarios que dicha entidad administra y/o recauda.

Ahora bien, el cumplimiento voluntario puede incentivarse a través de la generación de riesgo u otorgando incentivos a aquellos sujetos que tienen un alto nivel de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Si bien la SUNAT utiliza diversos mecanismos para generar riesgo (por ejemplo, la aplicación de sanciones) y otorga determinadas facilidades a los sujetos que califican como buenos contribuyentes, lo cierto es que en los últimos años no se observa una mejora en los niveles de cumplimiento.

Lo anterior se puede apreciar de la información que se detalla a continuación:



Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER

De acuerdo con este gráfico se observa que los contribuyentes y/o responsables durante los años 2016 al 2020 han incurrido constantemente en las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 176 y los numerales 1 y 4 del artículo 178 del Código Tributario consistentes en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, declarar



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:52:50 COT  
Motivo: Doy V° B°

cifras o datos falsos, así como no pagar dentro de los plazos los tributos retenidos o percibidos, respectivamente.

Tratándose de la obligación de llevar de forma electrónica los libros y registros contables u otros libros y registros vinculados a asuntos tributarios las cifras revelan un incumplimiento mayor, como se puede observar en el siguiente cuadro, el cual refleja la cantidad de contribuyentes que se encuentran omisos a la obligación de generar libros electrónicos, entre los años 2019 y 2020.

Contribuyentes omisos a la obligación de generar libros electrónicos periodos 2019-2020

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	54,508	56,299	56,897	57,746	59,139	60,296	60,226	60,710	61,132	61,481	63,054	64,307	85,418
2020	67,969	69,820	72,028	72,986	74,326	75,145	76,353	78,008	79,359	80,879	82,758	86,778	104,188

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER

Elaboración: Gerencia de Estrategias - INER

Por otra parte, durante los años 2016 al 2020 la SUNAT ha detectado más de un millón de infracciones tributarias correspondientes a 640 mil deudores tributarios aproximadamente, como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cantidad de resoluciones de multa y cantidad de contribuyentes incumplidos 2016 – 2020

Cantidad de Infracciones						Cantidad de Contribuyentes					
2016	2017	2018	2019	2020	Total	2016	2017	2018	2019	2020	Total
183,168	219,530	260,560	236,027	198,343	1,097,628	105,599	92,780	160,077	151,516	129,771	639,743

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER

Sin embargo, es preciso mencionar que la aplicación de estas sanciones no ha tenido un efecto determinante en la disminución de los niveles de incumplimiento.

De otro lado, si bien existe el régimen de buenos contribuyentes, el cual busca incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a través del otorgamiento de determinados incentivos a los sujetos con altos niveles de cumplimiento, este no resulta suficiente debido a que también se requiere otorgar un tratamiento diferenciado a aquellos contribuyentes con un bajo nivel de cumplimiento, teniendo en cuenta que estos ameritan un mayor control por parte de la administración. Este tratamiento diferenciado implica, entre otros, dotar a la administración de mejores condiciones para ejercer el referido control y para cautelar la deuda tributaria.

En línea con lo indicado en el párrafo anterior, la Ley General de Aduanas modificada, entre otros, por el Decreto Legislativo N° 1433 señala la trayectoria de cumplimiento como un lineamiento a tener en cuenta para establecer los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y renovar dicha autorización, de modo que una trayectoria negativa tendrá como consecuencia que no se conceda la autorización o que esta no se renueve.

### 1.3 Propuesta



Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, el presente decreto legislativo establece, principalmente:

- a) La creación de un perfil de cumplimiento a asignar a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, especificándose que la finalidad de dicha figura es, por un lado, incentivar el cumplimiento voluntario de dichas obligaciones, para lo cual se pueden establecer facilidades o limitaciones según nivel de cumplimiento y, de otro, mejorar la labor de control de la administración tributaria mediante la utilización eficiente de los recursos de aquella (artículos 1 y 2).

Nótese que el decreto legislativo no califica al perfil de cumplimiento como uno tributario debido a que aun cuando los sujetos a evaluar sean contribuyentes y/o responsables de algún tributo administrado por la SUNAT, el análisis del nivel de cumplimiento incluirá, además, el comportamiento respecto de aquellas obligaciones de naturaleza administrativa establecidas por la legislación aduanera, así como respecto de aquellos conceptos no tributarios que administra y/o recauda la SUNAT vinculados, por ejemplo, a la regalía minera o gravamen especial<sup>23-24</sup>.

- b) Que el mencionado perfil es una calificación asignada por la SUNAT a los sujetos considerando como mínimo cinco (5) niveles de cumplimiento<sup>25</sup> en base a una metodología (artículo 4) que será aprobada mediante el reglamento<sup>26</sup> considerando ciertos parámetros (artículos 5 y 6):

b.1) Variables referidas a: a) conductas de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y/o conceptos no tributarios previstos en la norma de la materia; b) tener una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia de delito tributario y/o aduanero o un proceso en trámite por delito tributario y/o aduanero, o tratándose de personas jurídicas cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT, una denuncia de delito tributario y/o aduanero o un proceso en trámite por delito tributario y/o aduanero; y c) haber sido condenado por delito tributario y/o aduanero o tratándose de personas jurídicas cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.

En relación con las comunicaciones de indicios de delito tributario y/o



MEF

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:52:55 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>23</sup> El inciso i) del párrafo 3.1 del artículo 3 del decreto legislativo define los conceptos no tributarios como aquellas obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, regalía minera, gravamen especial a la minería y toda aquella obligación no tributaria que la SUNAT administre y/o recaude en función de lo acordado en convenios interinstitucionales o a lo establecido en una norma con rango de ley.

<sup>24</sup> Estas obligaciones no tributarias en el caso de ESSALUD son el seguro complementario de riesgo y el +Vida seguro de accidentes. Tratándose de la ONP, la SUNAT recauda los aportes facultativos y de continuación facultativa según el Convenio celebrado con dicha entidad en el año 2016.

<sup>25</sup> Al respecto, en el decreto legislativo se indica que los niveles de cumplimiento se establecen en el reglamento, pero que como mínimo son cinco (5).

<sup>26</sup> El decreto legislativo señala en su cuarta disposición complementaria final que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueban las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en él.

aduanero, cabe indicar que<sup>27</sup> entre los años 2015 al 2020 se han efectuado ciento cincuenta (150) de estas comunicaciones a nivel nacional por delito tributario, las que conforme a lo señalado por la Procuraduría Pública de la SUNAT se encuentran con disposición de apertura de investigación, denuncia ante el poder judicial o con sentencia. Las denuncias están concentradas en los sectores de comercio y servicios principalmente, como se puede observar del siguiente cuadro:

COMUNICACIONES EFECTUADAS AL MINISTERIO PÚBLICO 2015-2020

SECTOR ECONÓMICO	TOTAL	%
AGROPECUARIO	3	2%
PESCA	6	3%
MINERÍA E HIDROCARBUROS	3	2%
MANUFACTURA	19	14%
CONSTRUCCIÓN	34	23%
OTROS SERVICIOS	27	17%
COMERCIO	58	39%
<b>TOTAL</b>	<b>150</b>	<b>100%</b>

Fuente: Procuraduría Pública de la SUNAT  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER

De otro lado, en los literales d) al f) del párrafo 6.1 del artículo 6 del decreto legislativo se contemplan variables que buscan que, respecto de determinados sujetos, se tome en cuenta el comportamiento de otros sujetos, debido a la relación que existe entre ellos derivada de:

- Contar con los mismos socios, accionistas o participacionistas cuando estos ejercen una influencia significativa en ambos sujetos al poseer directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital<sup>28</sup> de estos individualmente o en forma conjunta.
- Tener el mismo titular, en el caso de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- Tener el mismo gerente, gerente general o administrador (o cargo similar), siempre que este sea el único.

Sobre el particular, cabe resaltar que la inclusión como variable de la relación de una EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de tributos administrados por la SUNAT<sup>29</sup> con una que ostente los dos más bajos niveles de cumplimiento se ha considerado necesaria a fin de que la asignación del perfil refleje el real comportamiento de los sujetos que están detrás de estas entidades y que controlan unas y otras. Ello en vista de las prácticas observadas,

<sup>27</sup> Como consecuencia de lo detectado en procedimientos de fiscalización ejecutados.

<sup>28</sup> Se considera un porcentaje de más de veinte (20%) del capital de las sociedades. Ello teniendo en cuenta que dicho porcentaje es el utilizado en el párrafo 5 de la NIC 28 – INVERSIONES EN ASOCIADAS cuando señala que: "Se presume que la entidad ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), el 20 por ciento o más del poder de voto de la participada, a menos que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe. A la inversa, se presume que la entidad no ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), menos del 20 por ciento del poder de voto de la participada, a menos que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de otro inversor que posea una participación mayoritaria o sustancial no impide necesariamente que una entidad ejerza influencia significativa".

<sup>29</sup> Según la definición que se incluye en el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del decreto legislativo.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:52:58 COT  
Motivo: Doy V° B°

en las que se constituye una EIRL, sociedad o ente jurídico que mantiene deuda impaga, siendo que el único gerente, gerente general o administrador (o cargo similar) de esa EIRL, sociedad o ente jurídico desempeña cargos similares en otra EIRL, sociedad o ente jurídico, que también tiene un comportamiento inadecuado.

Una muestra de lo indicado en el párrafo precedente se puede apreciar del siguiente cuadro:

MUESTRA REPRESENTANTES LEGALES DE EMPRESAS CON DEUDA DE COBRANZA COACTIVA QUE SON DESIGNADOS EN NUEVAS EMPRESAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA COBRANZA \*

DATOS DE LAS EMPRESAS CON DEUDA ACTUAL				DATOS DE LAS NUEVAS EMPRESAS CON INICIO DE ACTIVIDADES POSTERIOR A LA DEUDA **				
APellidos y Nombres del Representante Legal	Cantidad de Empresas con Deuda Actual (al 30/11/2019)	Ref. Legal: Cargos en las Empresas con Deuda Actual	Sumatoria Total de la Deuda Actual de las Empresas Iniciales (al 30/11/2019)	Cantidad de Nuevas Empresas	Razón Social	Estado	Tamaño	Regimiento
VFR	11	TITULAR-GERENTE: 6 GERENTE: 4 GERENTE GENERAL: 1 (ÚNICO)	1,231,240	1	A1	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				2	A2	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				3	A3	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				4	A4	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				5	A5	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				6	A6	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				7	A7	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				8	A8	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				9	A9	ACTIVO	RESTO	MICRO
VFR				10	A10	ACTIVO	RESTO	MICRO
VFR				11	A11	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				12	A12	ACTIVO	RESTO	MICRO
VFR				13	A13	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				14	A14	ACTIVO	RESTO	MICRO
VFR				15	A15	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				16	A16	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				17	A17	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				18	A18	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				19	A19	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				20	A20	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				21	A21	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				22	A22	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				23	A23	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				24	A24	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				25	A25	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				26	A26	ACTIVO	RESTO	MICRO
VFR				27	A27	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				28	A28	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				29	A29	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	PEQUEÑO
VFR				30	A30	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR				31	A31	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VFR	32	A32	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO			
VFR	33	A33	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO			
VFR	34	A34	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO			
VFR	35	A35	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO			
VFR	36	A36	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO			
CDN	2	APODERADO: 2 (ÚNICO Y DOS)	420,771	1	B1	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				2	B2	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				3	B3	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				4	B4	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR
CDN				5	B5	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR
CDN				6	B6	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR
CDN				7	B7	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
CDN				8	B8	BAJA DE OFICIO	RESTO	MICRO
CDN				9	B9	BAJA DE OFICIO	RESTO	GRAN MEDIANO
CDN				10	B10	BAJA DE OFICIO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				11	B11	BAJA DE OFICIO	RESTO	INACTIVIDAD
CDN				12	B12	ACTIVO	PRINCIPAL	PEQUEÑO
CDN				13	B13	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				14	B14	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				15	B15	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				16	B16	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
CDN				17	B17	BAJA DE OFICIO	RESTO	GRANDE
CDN	18	B18	ACTIVO	RESTO	GRAN MEDIANO			
VCO	2	APODERADO: 2 (DOS)	0,982	1	C1	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				2	C2	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				3	C3	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				4	C4	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VCO				5	C5	BAJA DE OFICIO	RESTO	INACTIVIDAD
VCO				6	C6	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VCO				7	C7	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				8	C8	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				9	C9	BAJA PROV. POR OFICIO	RESTO	MICRO
VCO				10	C10	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				11	C11	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				12	C12	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				13	C13	BAJA DE OFICIO	RESTO	INACTIVIDAD
VCO				14	C14	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				15	C15	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				16	C16	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				17	C17	ACTIVO	RESTO	ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO
VCO				18	C18	ACTIVO	RESTO	ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO
VCO				19	C19	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VCO				20	C20	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				21	C21	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO
VCO				22	C22	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				23	C23	ACTIVO	RESTO	INACTIVIDAD
VCO				24	C24	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO				25	C25	ACTIVO	RESTO	MICRO
VCO	26	C26	ACTIVO	RESTO	MICRO			
VCO	27	C27	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	MICRO			
VCO	28	C28	SUSPENSIÓN TEMPORAL	RESTO	POR CLASIFICAR			
SCS	1	GERENTE GENERAL (ÚNICO)	1,667,739	1	D1	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				2	D2	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
SCS				3	D3	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				4	D4	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
SCS				5	D5	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				6	D6	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				7	D7	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				8	D8	ACTIVO	RESTO	PEQUEÑO
SCS				9	D9	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				10	D10	ACTIVO	RESTO	MICRO
SCS				11	D11	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR
SCS				12	D12	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR
SCS				13	D13	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR
SCS				14	D14	ACTIVO	RESTO	POR CLASIFICAR

Fuente: División de Información y Análisis  
Elaboración: Gerencia de Estrategias  
(\*) Información al 09/12/2019  
(\*\*) Considera solo aquellos representantes que tengan empresas relacionadas con inicio de actividades posterior a la fecha de emisión de la cobranza.  
(\*\*\*) Considera aquellas empresas creadas posteriormente (a la empresa inicial que tuvo deuda en cobranza coactiva) con fecha de inicio de actividades mayor a la fecha de emisión de la deuda de la empresa inicial.

Ahora bien, atendiendo a que las formas de vinculación de un sujeto con otro pueden ir más allá de lo previsto en los literales d), e) y f) del párrafo 6.1 del artículo 6 se propone indicar que el reglamento podrá

establecer otras variables que tomen en cuenta el comportamiento de los sujetos que participan en la administración o control de aquél que es materia de la evaluación para la asignación del perfil, pudiendo afectar su calificación. El objetivo de esta medida es dotar a la normatividad que regula el perfil de cumplimiento de la flexibilidad suficiente como para poder contemplar rápidamente normas que neutralicen las modalidades que se presenten con el objeto de eludir el fin de dicha calificación. En este punto, cabe destacar que en concordancia con dicha posibilidad en el párrafo 6.9 del artículo 6 del decreto legislativo se señala que el reglamento también deberá establecer las reglas a aplicar para aquellas nuevas variables, considerando que, por ejemplo, solo cuando se presente una nueva modalidad para eludir el perfil se podrá a su vez observar cuál nivel de perfil es específicamente el que se busca evitar, cómo se buscó evitarlo y, por lo tanto, establecer a su vez cuál nivel es el que se asignará al sujeto involucrado en la modalidad detectada.

Adicionalmente, se incluye como variable -en el literal g) del párrafo 6.1 del artículo 6- el contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT. Ello considerando que conforme al decreto legislativo recientemente aprobado se atribuye dicha condición a aquellos sujetos respecto de los cuales se establece, luego del procedimiento respectivo, que si bien figuran como emisores de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios a estos, no tienen los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos. Es decir, se determina que dichos sujetos han tenido una conducta no acorde con el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias.

Asimismo, como parte de la metodología que se debe aprobar mediante reglamento, se propone establecer que tratándose de sujetos que califiquen como nuevos contribuyentes<sup>30</sup> se les asignará un nivel de cumplimiento que no implique la aplicación de facilidades o limitaciones, salvo disposición diferente del reglamento. Esta parte de la propuesta obedece a que, en principio, estos sujetos -justamente por ser nuevos- no tienen una trayectoria previa de cumplimiento que sirva de base para su calificación por lo que en estos casos el perfil a asignar no debe tener efectos inmediatos relacionados con las mencionadas facilidades o limitaciones. Nótese, sin embargo, que se propone que mediante el reglamento se pueda establecer una regla distinta a la descrita. Ello considerando que puede darse el caso por ejemplo de una EIRL o sociedad que aun cuando se haya constituido recientemente, esté vinculada<sup>31</sup>, con un sujeto con los dos niveles más bajos de cumplimiento o con una EIRL, sociedad o ente jurídico que tenga como único gerente o gerente general o administrador o cargo



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO,  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:04 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>30</sup> Cabe resaltar que, a fin de dar predictibilidad a los administrados, se establece que la calificación de nuevos contribuyentes se hará en base a lo que para tal efecto señale el reglamento.

<sup>31</sup> Conforme a lo señalado en los literales d), e) o f) del párrafo 6.1 del artículo 6 del decreto legislativo.

similar, a la misma persona con cargo similar en una EIRL, sociedad o ente jurídico con dichos niveles de cumplimiento. De encontrarse el nuevo contribuyente en los casos mencionados, el tratamiento sería el mismo de aquel sujeto que ya tuviera años de constituido.

- b.2) La asignación de un peso específico a las variables comprendidas en los literales a) y b) del párrafo 6.1 del artículo 6 asociado, entre otros, a su frecuencia y/o el monto del tributo, multa u otra sanción o concepto no tributario, así como la gravedad de la variable. El Reglamento establecerá la forma como debe realizarse la ponderación, así como las conductas comprendidas en la variable del literal a) a utilizar.

Sobre el particular, de los mencionados aspectos de medición para el cálculo del perfil de cumplimiento el componente de gravedad se definirá considerando la magnitud de la conducta o infracción teniendo en cuenta, por ejemplo, las infracciones vinculadas a la resistencia al control; mientras que el componente de frecuencia consiste en la concurrencia reiterada de las conductas o infracciones en un determinado periodo de evaluación teniendo un mayor peso quien incumple una mayor cantidad de veces en el período objeto de medición.

Así, a un menor peso de la(s) variable(s) que resulte de los factores, tales como los de gravedad o frecuencia, mencionados en el párrafo anterior y de otros, como el monto a pagar, aumenta la probabilidad de que en el periodo de evaluación se atribuya un mayor nivel de cumplimiento mientras que a mayor peso de la(s) variable(s) el nivel de cumplimiento será menor.

Ahora bien, sin perjuicio que en el decreto legislativo se señala que la metodología debe ser aprobada en el reglamento, a efecto de darle un marco mínimo a dicha regulación se listan algunas variables -de las relacionadas a conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas por los sujetos respecto de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras y/o conceptos no tributarios- que podrán ser consideradas como las más graves. Nótese, conforme, se detalla más adelante, que esto no es necesario en el caso de las variables referidas a la condena por delito tributario o a la atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa que de acuerdo con el decreto legislativo ameritan la asignación directa del nivel más bajo de cumplimiento. Tampoco se requiere la ponderación tratándose de las variables previstas en los literales d) al f) del párrafo 6.1 del artículo 6<sup>32</sup>, pues la consecuencia de incurrir en las mismas se señala directamente en los párrafos 6.6, 6.7 y 6.8 del referido artículo, aunque con fórmulas diferentes.

Además, en el artículo 7 del decreto legislativo se indica que, entre las variables que se pueden considerar como más graves se encuentran, entre otras, aquellas relacionadas con:

<sup>32</sup> Cabe resaltar que, cuando al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6.4 del artículo 6, en el reglamento se establezcan variables adicionales a las previstas en los literales d) al f), según lo señalado en el inciso b) del artículo 5 de incurrirse en estas variables, también se producirá una asignación directa de un determinado nivel de cumplimiento.





- Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 173; numerales 1, 4, 8, 14 y 15 del artículo 174; numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 10 del artículo 175; numeral 1 del artículo 176; numerales 1 al 7, 11 al 13, 16 al 20, 22, 27 y 28 del artículo 177 y aquellas a que se refiere el artículo 178 del Código Tributario<sup>33</sup>.

Asimismo, se precisa que en el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 173 del Código Tributario, solo se debe considerar las resoluciones que impongan las sanciones de comiso o internamiento temporal del vehículo.

Al respecto, cabe destacar que para la propuesta se ha tenido en cuenta los comportamientos que dan lugar a la configuración de infracciones consideradas por la normativa vigente como graves o muy graves, ya que aun cuando dicha calificación no se encuentra expresamente mencionada en las tablas de infracciones y sanciones del Código Tributario ello fluye de cómo se sancionan dichas conductas. En efecto, la sanción a aplicar por la casi totalidad de dichas infracciones consiste en: (i) multas calculadas considerando un porcentaje de los ingresos netos y no un monto fijo, (ii) el comiso, o (iii) cierre de establecimiento, lo que muestra la gravedad de las mismas<sup>34</sup>, teniendo como finalidad el desincentivar la realización de nuevas infracciones por parte de los sujetos e inducir el cumplimiento tributario voluntario.

La infracción referida a la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos, en cambio, se considera grave no por el monto de la sanción sino por la importancia que dicho acto tiene en la normativa que rige los tributos que administra la SUNAT y que son además los que generan la mayor parte de la recaudación nacional. En efecto, de acuerdo con las normas que rigen, por ejemplo, el impuesto a la renta o el impuesto general a las ventas, son los sujetos pasivos los que tienen la obligación de presentar "declaraciones", en las que dichos sujetos determinan la realización del hecho imponible, la aplicación a dicho hecho imponible de las leyes que regulan los mencionados tributos, así como las operaciones matemáticas necesarias para cuantificar el monto del tributo debido y que debe pagarse a la administración tributaria o, en todo caso, del crédito o saldo a favor. Asimismo, si bien dicha declaración está sujeta a verificación o fiscalización por parte de la SUNAT, el hecho de presentarla permite que por lo menos se exija el pago de lo en ella liquidado.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:50:49 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>33</sup> A efecto de determinar si se incurre en esta situación la notificación se tiene que producir durante el período de evaluación.

<sup>34</sup> La magnitud de la sanción debe establecerse de manera razonable en la misma medida o mayor medida que el beneficio esperado por el administrado con ocasión de la infracción cometida.

En cuanto a la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 177<sup>35</sup> del Código Tributario cabe señalar que esta se incluye entre las variables graves que se pueden considerar en la metodología a aprobar aun cuando se sanciona con una multa calculada en función de un porcentaje de la UIT debido a que la conducta a que ella se refiere y que consiste en no comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello supone una actuación de clara resistencia al control por parte de los sujetos, lo que dificulta las acciones de la Administración Tributaria.

Nótese que, la dificultad o imposibilidad de la Administración de efectuar un adecuado control, ocasionada por la propia conducta del administrado, termina incidiendo en la mayor ventaja que puede resultar para este el cometer tal infracción.

Por último, cabe resaltar, que el decreto legislativo alude, en esta parte y en los supuestos que se describen más adelante, al hecho de que el sujeto sea notificado con las resoluciones correspondientes debido a que:

- i. Solo con la notificación del acto de la administración tributaria es que esta ejerce su facultad sancionadora en respuesta al comportamiento adoptado por el contribuyente.
- ii. Como se puede apreciar del siguiente cuadro, en el caso, por ejemplo, de las resoluciones de multa que aplica la SUNAT, de ser impugnadas, estas en su mayoría son confirmadas<sup>36</sup>.

Año	Resolución de Multa	Confirmadas	% de Éxito
2017	1088	939	86,3%
2018	826	672	81,4%
2019	112	100	89,3%

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER

- iii. En otras normas vinculadas a materia tributaria también se ha considerado solo la notificación de resoluciones de multa. Tal es el caso del artículo 5 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF que establece como causal de exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes que se notifiquen resoluciones de multa vinculadas a las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 16 del artículo 174, numeral 4 del artículo 175, numerales 2, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 19 y 20 del artículo 177 y numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 178 del

<sup>35</sup> La infracción en comentario supone el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 9 del artículo 87 del Código Tributario, consistente en concurrir ante la Administración Tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto del esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias. Tratándose de administrados distintos a una persona natural, esta obligación se cumple a través del representante legal.

<sup>36</sup> Cabe destacar además que estas variables que pueden considerarse como graves, están sujetas a ponderación.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:19 COT  
Motivo: Doy V° B°

Código Tributario, así como a las que sustituyan a la sanción de comiso, cierre o internamiento temporal de vehículos.

De modo similar, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del SPOT establece como causal de ingreso como recaudación el haber incurrido en las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174, numeral 1 del artículo 175, numeral 1 del artículo 176, numeral 1 del artículo 177 o numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

- Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del párrafo 10.2 y en el párrafo 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28969<sup>37-38</sup>.

Ello considerando que tal como se indicó anteriormente el alcance del decreto legislativo incluye otros conceptos administrados y/o recaudados por la SUNAT, como es el caso de la regalía minera o el gravamen especial y de acuerdo al referido artículo 10 las infracciones ahí establecidas se sancionan conforme al Código Tributario, teniendo en cuenta la tabla de referencias incluida en el artículo 11 de la mencionada ley.

- Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por haber incurrido en las infracciones muy graves de la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.
- Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del SPOT.
- Mantener o haber mantenido deuda en cobranza coactiva por el plazo, monto y/u otros criterios que se señale en el reglamento<sup>39</sup>.

Al respecto, nótese que la gravedad de la variable depende de los elementos que se señalen en el reglamento, los que deben garantizar que no cualquier situación que generó el inicio de un procedimiento de cobranza va a tener como resultado un peso específico elevado.

Así, por ejemplo, el reglamento puede establecer el lapso en el que la deuda se ha mantenido en cobranza coactiva, siendo que dicho lapso no tiene necesariamente que coincidir con el del período de evaluación, sino que incluso podría ser mayor<sup>40</sup>, con ello se permitiría valorar la gravedad de la conducta en función del



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:22 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>37</sup> Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras, publicada el 25.1.2007.

<sup>38</sup> A efecto de determinar si se incurre en esta situación la notificación se tiene que producir durante el período de evaluación. Esta misma precisión es aplicable respecto de todas las variables listadas en el decreto legislativo en las que se hace referencia a la notificación.

<sup>39</sup> Esta situación se tiene que producir durante el período de evaluación.

<sup>40</sup> Por ejemplo, en el reglamento podría señalarse que se va a considerar las deudas que están en cobranza coactiva por un período mayor a 24 meses, no obstante que se fije en 12 meses el período de evaluación.

tiempo en que se ha mantenido la deuda impaga en cobranza coactiva.

Similar objetivo<sup>41</sup> se persigue cuando se alude a montos y/u otros criterios. Así, se busca que en el reglamento se puedan considerar aspectos que permitan tener en cuenta la importancia relativa de la deuda tributaria respecto del tamaño de la empresa, tales como niveles máximos de deuda exigible en relación con los ingresos netos o de deuda exigible en relación con el total de los activos o valor del patrimonio del contribuyente.

- Haber perdido más de dos (2) aplazamientos y/o fraccionamientos o beneficios de regularización de deudas tributarias, aduaneras<sup>42</sup> o conceptos no tributarios.

Nótese que esta variable se refiere a aquel número de pérdidas producidas respecto de un sujeto en el período de evaluación que se esté examinando<sup>43</sup>, a diferencia de la variable anterior referida a deuda en cobranza coactiva en la que no basta la existencia de dicho tipo de acreencia en el período de evaluación, sino que adicionalmente debe verificarse que dicho estado, entre otros, se mantiene por un tiempo determinado y/o que la acreencia supere determinado monto o promedio.

- Haber sido dado de baja definitiva en la inscripción en el Registro para el control de los bienes fiscalizados conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1126<sup>44</sup> o norma que lo sustituya<sup>45</sup>.
- Omitir en forma constante el pago de tributos u otros conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT. Para dicho efecto se considera como constante el incumplimiento en tres (3) o más oportunidades que se produzca o se hubiera producido en el período de evaluación, conforme a lo que establezca el reglamento.

Asimismo, respecto de determinadas conductas especialmente graves, se propone en el decreto legislativo que de presentarse estas en el período de evaluación se asigne directamente al sujeto alguno de los dos niveles más bajos de cumplimiento o en algunos casos por vinculación con otros sujetos un nivel más bajo que el que le correspondería de no tener tal vinculación.

El primer supuesto especial en que esto ocurriría está referido al sujeto condenado por delito tributario y/o aduanero o tratándose de personas jurídicas cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos

<sup>41</sup> Valorar la gravedad de la conducta.

<sup>42</sup> Durante el período de evaluación.

<sup>43</sup> Es decir, solo a la frecuencia.

<sup>44</sup> Que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012 y normas modificatorias.

<sup>45</sup> Durante el período de evaluación.



delitos<sup>46</sup>. En este caso en particular la asignación del perfil más bajo de cumplimiento se realiza por haber incurrido en dichas situaciones. Ocurre lo mismo en el caso de la atribución, mediante resolución firme de la condición de sujeto sin capacidad operativa, dado el perjuicio que potencialmente se puede causar al fisco cuando el sujeto que figura como emisor de los comprobantes de pago no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emitieron dichos documentos<sup>47</sup>.

El segundo supuesto de tratamiento especial que se regula expresamente en el decreto legislativo es aquel referido a los literales d) al f) del párrafo 6.1 del artículo 6 en los que el objetivo es que el comportamiento de un sujeto se tome en cuenta respecto de aquellos con los que está relacionado. Es decir, el nivel de cumplimiento que obtendrá un sujeto es influenciado por aquel obtenido por el sujeto con el que está relacionado, por lo que en el decreto legislativo se propone establecer<sup>48</sup> que:

- De presentarse la variable prevista en el literal d) del párrafo 6.1, si el titular de la EIRL ha sido calificado con el nivel de cumplimiento más bajo o con el penúltimo nivel de cumplimiento, tal calificación se aplicará, de manera directa, a dicha EIRL.

Asimismo, si el titular de la EIRL es a la vez titular de otra EIRL que ha sido calificada con el nivel de cumplimiento más bajo o el penúltimo nivel de cumplimiento, tal calificación se aplicará, de manera directa, a dicha EIRL.

- De presentarse la variable contemplada en el literal e) del párrafo 6.1 se asignará al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s).

Por efecto de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la sociedad con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una sociedad con cualquiera de estos niveles se tendrá en cuenta la sociedad que ostente el nivel más bajo.

- De presentarse la variable a que se refiere el literal f) del párrafo 6.1 se asignará al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s).

Por efecto de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:28 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>46</sup> Literal c) del párrafo 6.1 del artículo 6 del decreto legislativo.

<sup>47</sup> Literal g) del párrafo 6.1 del artículo 6 del decreto legislativo.

<sup>48</sup> En los párrafos 6.6 a 6.8 del artículo 6 del decreto legislativo.

con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una EIRL, sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de estos niveles se tendrá en cuenta el que ostenta el nivel más bajo.

Nótese que la forma de asignar el nivel de cumplimiento descrita en los acápite precedentes obedece a que en el caso de la EIRL el titular es el que se encarga de la gestión de este tipo de personas jurídicas, y es a través de este que se observa la vinculación. En cambio, en el caso de las sociedades existirán por lo menos 2 socios que conformarán el pacto social y que, por lo tanto, comparten responsabilidades además de que puede existir vinculación con más de una sociedad.

- b.3) Un periodo de evaluación determinado para efecto de la medición de las variables.
- c) El procedimiento a seguir para la asignación del perfil de cumplimiento, que consiste en comunicar al sujeto la calificación obtenida al aplicar la metodología que se apruebe para dicho fin en el reglamento, a sus conductas y/o condiciones observadas en el período de evaluación a fin de que este, en un plazo de diez (10) días hábiles computado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la referida comunicación, presente sus descargos a dicha calificación. Incluso, adicionalmente se pondrá a disposición del sujeto un sistema de consulta con el detalle del proceso e información considerados para la calificación del perfil que le correspondería.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:31 COT  
Motivo: Doy V° B°

Para efecto del plazo propuesto se ha tenido en cuenta que: i) la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)<sup>49</sup> establece en el párrafo 174.1 del artículo 174 que, cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento y ii) las variables que deberán considerarse en la metodología a aprobar para la asignación de un determinado perfil son objetivas.

Una vez evaluados los descargos que se presenten o transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles con el que se cuenta para presentarlos, la SUNAT emite y notifica la resolución con la asignación del perfil de cumplimiento que corresponda, señalándose además en el decreto legislativo que el plazo máximo para efectuar la referida notificación es de treinta (30) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo para presentar los descargos<sup>50</sup>.

Asimismo, a fin de que el procedimiento sea, además de ágil, de fácil seguimiento y cumplimiento por parte del sujeto involucrado, se propone establecer que la SUNAT pueda regular la forma y condiciones para la presentación de los descargos por parte de dicho sujeto, haciendo aplicable

<sup>49</sup> Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

<sup>50</sup> Nótese que en el supuesto negado de que la SUNAT no realice la notificación en el indicado plazo, ello no implica incurrir en nulidad, ya que tal como lo señala el párrafo 151.3 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dicho efecto solo se produce si la ley lo prevé de forma expresa, no siendo este el caso del decreto legislativo.

lo dispuesto en el artículo 112-A del Código Tributario.

De otro lado, teniendo como antecedente la regulación del régimen de buenos contribuyentes, se propone señalar que:

- Tanto la comunicación antes descrita como la resolución con la que se asigna un determinado perfil de cumplimiento, se notifiquen conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (relativo al medio electrónico aprobado por la SUNAT, es decir, al buzón electrónico) o el artículo 105 del Código Tributario (relativo a la publicación en la página web de la SUNAT y en el Diario Oficial o el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad)<sup>51</sup>.
  - La asignación del perfil de cumplimiento surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realiza el depósito, en el caso de la forma de notificación prevista en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario o, a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realizan las publicaciones a que se refiere el artículo 105 del Código Tributario.
  - La asignación de un determinado perfil de cumplimiento a un sujeto se mantiene hasta que surta efecto la asignación de un nuevo perfil producto de la evaluación periódica que la SUNAT debe realizar conforme a lo que se establezca en el reglamento que se apruebe, considerando las variables del párrafo 6.1 del artículo 6 del decreto legislativo, así como aquellas que se establezcan en base a lo señalado en el párrafo 6. 4 del referido artículo.
- d) Considerando que la asignación del perfil de cumplimiento constituye un procedimiento especial, se propone señalar expresamente, a fin de evitar problemas de interpretación, que la impugnación de las resoluciones que asignan el perfil de cumplimiento se rige por lo dispuesto en la LPAG, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del Código Tributario en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en él<sup>52</sup>. Así, por ejemplo, se aplicarán las normas del Código Tributario que regulan la representación, las formas de notificación o el domicilio procesal electrónico.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 203 de la LPAG, en el decreto legislativo se señala que la impugnación de la resolución no suspende los efectos de aquella.

Nótese que el tratamiento propuesto, además de concordar con la característica de ejecutoriedad de los actos administrativos, tiene como presupuesto que en el procedimiento de asignación del perfil descrito en el literal anterior, se ha permitido al sujeto ejercer su derecho de defensa con lo cual se respeta el principio del debido procedimiento.

<sup>51</sup> En el caso de la comunicación, se especifica en el decreto que de emplearse la forma de notificación del artículo 105 del Código Tributario no se indicará la calificación que le correspondería al sujeto sino únicamente que se trata de una comunicación para la asignación de dicha calificación

<sup>52</sup> Esa disposición establece una regla similar a la prevista en el tercer párrafo del artículo 163 del Código Tributario respecto de la impugnación de los actos de la administración tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.



- e) Se especifica que el perfil de cumplimiento que crea el decreto legislativo constituye un criterio que podrá ser considerado, entre otros, para otorgar facilidades o establecer limitaciones en la regulación de aquellos aspectos vinculados a obligaciones tributarias, aduaneras y a conceptos no tributarios administrados por la SUNAT, respecto de los cuales el Ministerio de Economía y Finanzas y/o la mencionada institución ostentan facultades normativas, cuando menos en aquellos relacionados con los plazos para la atención de solicitudes de devolución, la obligación de presentar garantías, los cronogramas para la presentación de declaraciones o para el pago de tributos internos, los plazos para el levante de las mercancías, la autorización como operador de comercio exterior y el pago de la deuda tributaria.

Así, por ejemplo, se podrá seguir considerando el buen comportamiento de determinados contribuyentes y/o responsables para mantener tratamientos como el de fijar, dentro de los límites establecidos por el artículo 29 del Código Tributario, una fecha especial para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales.

También se podrá aprobar nuevos tratamientos a sujetos con bajos niveles de cumplimiento respecto, por ejemplo, al aplazamiento y/o fraccionamiento de sus deudas, considerando que conforme al cuadro que se consigna a continuación, en los años 2016 a 2018 se han producido respecto de 184 195 contribuyentes, 216 722 pérdidas de dichas facilidades de pago.



#### Cantidad de contribuyentes con pérdida de fraccionamiento 2016-2018

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:38 COT  
Motivo: Doy V° B°

N° Fracc. Perdidos	N° de contribuyentes con pérdidas de fraccionamiento				Cantidad de pérdida de fraccionamiento			
	2016	2017	2018	Total	2016	2017	2018	Total
21		1		1		21		21
19			1	1			19	19
17		1		1		17		17
15		2	1	3		30	15	45
14		2	4	6		28	56	84
13	1	3	6	10	13	39	78	130
12	3	5	10	18	36	60	120	216
11	2	8	9	19	22	88	99	209
10	6	8	32	46	60	80	320	460
9	14	13	40	67	126	117	360	603
8	14	22	49	85	112	176	392	680
7	25	22	73	120	175	154	511	840
6	45	52	164	261	270	312	984	1,566
5	124	90	292	506	620	450	1,460	2,530
4	266	224	604	1,094	1,064	896	2,416	4,376
3	954	614	1,815	3,383	2,862	1,842	5,445	10,149
2	5,252	3,038	7,913	16,203	10,504	6,076	15,826	32,406
1	63,470	40,117	58,784	162,371	63,470	40,117	58,784	162,371
Total general	70,176	44,222	69,797	184,195	79,334	50,503	86,885	216,722

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER

Como se puede apreciar, no son pocos los casos en que los mismos sujetos incurren varias veces en pérdidas de fraccionamiento, llegando incluso un solo contribuyente a incurrir en 21 pérdidas en un ejercicio.

En ese contexto, el perfil de cumplimiento podría ser considerado, por ejemplo, para modificar el tratamiento de las garantías a ofrecer al solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento tributario, procurando así neutralizar el uso de estos mecanismos para dilatar el pago de los tributos.



Por último, nótese que la adopción de medidas como las descritas, no se relacionan, por ejemplo, como no podría ser de otra manera, con el monto de la deuda tributaria originada por el incumplimiento de una obligación tributaria sustancial, ya que, por un lado, normas con rango de decreto supremo o de resolución de superintendencia no pueden afectar dicha obligación y, de otro, que si bien, por ejemplo, la SUNAT es la que establece la tasa de interés moratorio, esta tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, objetivo que debe cumplirse cualquiera sea el comportamiento del sujeto respecto de sus otras obligaciones.

- f) Se propone una serie de modificaciones a nivel de ley con el objetivo de hacer posible un mejor control de los sujetos que tienen un perfil bajo o muy bajo de cumplimiento<sup>53</sup>.

Adicionalmente, considerando que en el otro extremo del perfil estarán aquellos sujetos que cumplen satisfactoriamente sus obligaciones ante la SUNAT, a quienes se les reconocerán determinados beneficios, el decreto legislativo propone la derogación del Decreto Legislativo N° 912, puesto que carecería de objeto contar con un régimen paralelo al que se propone crear y cuyo alcance es, además, parcial.

Nótese que la finalidad del perfil no sólo consiste en adoptar medidas que permitan un mejor control de aquellos sujetos, que por su comportamiento se encuentran propensos a evadir las diversas acciones de la Administración; sino también, en otorgar facilidades a aquellos que ostenten un buen comportamiento respecto de sus obligaciones ante la SUNAT.

Dichas facilidades no se circunscriben únicamente a aquellas contenidas en las normas de Buenos Contribuyentes (Decreto Legislativo N° 912 y su Reglamento) sino también, comprende aquellas cuya incorporación se realizará gradualmente, mediante las facultades que ostenta el Ministerio de Economía a través de Decreto Supremo o por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

A modo de ejemplo, en la normativa respectiva se podrían contemplar facilidades consistentes en: la atención preferente, suspensión de la aplicación de retenciones del IGV, plazos especiales y no presentación de garantías en solicitudes de devolución, la no exigencia de la cuota de acogimiento en las solicitudes de fraccionamiento, entre otros aspectos que se podrían aprobar mediante Decreto Supremo y/o Resolución de Superintendencia.

Las normas con rango de ley que se proponen modificar son:

- En el caso del Código Tributario, el tercer párrafo del artículo 11 en lo relativo al cambio de domicilio fiscal previa autorización de SUNAT; el artículo 56 para agregar una causal más para trabar medida cautelar previa y el tercer y cuarto párrafos del numeral 88.2 del artículo 88 en lo referido al plazo para que la SUNAT se pronuncie sobre la veracidad y exactitud de los datos de las declaraciones rectificatorias.

<sup>53</sup> Cuando en este documento se alude a perfiles de cumplimiento se está haciendo referencia a los niveles de cumplimiento que se asignan a los sujetos.



Al respecto, cabe señalar que la propuesta de agregar como causal adicional para trabar una medida cautelar previa el que el deudor tributario ostente cualquiera de los dos (2) perfiles de cumplimiento más bajos de aquellos que se establezcan en la normativa correspondiente obedece a que: i) el perfil está asociado al comportamiento del deudor al igual que lo establecido en el artículo 56 del Código Tributario, ii) no obstante que el perfil puede comprender variables que, a su vez, están listadas como otras causales para trabar una medida cautelar previa, debe tenerse en cuenta que el perfil, por la metodología que se aprobará para definirlo, considerará la tendencia del comportamiento general del sujeto, lo que hará que varíe solo cuando dicha tendencia se revierta. Ello no ocurre en el caso de las otras causales, pues las mismas están referidas a conductas aisladas que se consideran en un determinado momento.

La propuesta de modificar el plazo para que la SUNAT emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en una declaración rectificatoria, de cuarenta y cinco (45) días hábiles a noventa (90) días hábiles, tiene que ver no sólo con que una actitud negativa frente al cumplimiento de obligaciones controladas por la SUNAT no debe recibir el mismo tratamiento frente a una actitud positiva de cumplimiento, sino con la necesidad de contar con la posibilidad de ejercer un mayor control respecto de los sujetos que ostentan los dos perfiles más bajos de cumplimiento.

Al respecto, se evaluaron las solicitudes de devolución por pagos indebidos y en exceso de los principales tributos (renta de tercera categoría e IGV), observándose que en los años 2018 y 2019 se presentaron 18 284 solicitudes de devolución, por un monto aproximado de S/ 1 800 millones. Respecto de estas solicitudes se aprecia que el 42% de la cantidad de solicitudes presentadas se relaciona con la presentación de declaraciones rectificatorias y que el 59% del monto de las solicitudes de devolución presentadas también está vinculado con la presentación de las referidas declaraciones rectificatorias. Por otra parte, se observa que solo se ha devuelto el 53% del monto total de las solicitudes presentadas vinculadas con las declaraciones rectificatorias.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior resulta razonable que los plazos de atención de las devoluciones varíen dependiendo del perfil de cumplimiento tributario que ostentan los contribuyentes.

### Devoluciones por pagos indebidos y/o en exceso 2018-2019

Tributos	Devoluciones solicitadas		Devoluciones por rectificatorias					
	N° Solicitudes	Monto Solicitado	N° Solicitudes	%	Monto Solicitado	%	Monto Devuelto	% Monto Dev
030801 - Regular Renta 3ra	12,515	1,707,193,885	4,918	39%	1,026,984,535	60%	538,218,993	52%
010101 - IGV cuenta propia	3,406	47,280,981	2,038	60%	27,691,770	59%	11,630,854	42%
031101 - Renta régimen especial	825	448,514	152	18%	65,284	15%	42,773	66%
030301 - Renta tercera categoría	723	58,900,819	247	34%	23,832,671	40%	17,720,343	74%
031201 - Mype tributario	770	2,039,200	223	29%	721,709	35%	258,653	36%
034101 - Renta productores agrarios	26	1,087,107	18	69%	229,463	21%	154,046	67%
033101 - Renta régimen amazonia	19	36,068	8	42%	29,373	81%	2,567	9%
<b>Total general</b>	<b>18,284</b>	<b>1,816,986,575</b>	<b>7,604</b>	<b>42%</b>	<b>1,079,554,805</b>	<b>59%</b>	<b>568,028,229</b>	<b>53%</b>

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER



MEF

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:53:44 COT  
Motivo: Doy V° B°

Asimismo, de las 7 604 devoluciones vinculadas con declaraciones rectificatorias de los años 2018 y 2019, se tiene que estas corresponden a 4 547 contribuyentes en total, siendo que debe aplicarse, a aquellos que no se encuentran de baja en el RUC, la metodología del perfil de cumplimiento que se va a proponer en el reglamento, alrededor del 43% (1 740 contribuyentes) tendrían los dos niveles más bajos de cumplimiento.

#### Devoluciones por rectificatorias

Categoría	RUC	%
A	426	10%
B	224	6%
C	1,689	41%
D	1,695	42%
E	45	1%
<b>Total Cat</b>	<b>4,079</b>	<b>100%</b>
Bajas	468	
<b>Totales</b>	<b>4,547</b>	

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER  
Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:51:25 COT  
Motivo: Doy V° B°

- Tratándose de la normativa que regula el IGV, el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC a fin de adaptar su texto a la derogación del Decreto Legislativo N° 912, así como la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950 a fin de ampliar los plazos para resolver las solicitudes de devolución en el caso de aquellos sujetos que ostenten el más bajo nivel de cumplimiento.

Al respecto, cabe resaltar, que el requisito a que alude el mencionado artículo 76 de que el establecimiento donde se realizan las adquisiciones que darán derecho a la devolución esté calificado como BUC, considera, por un lado, que estos sujetos, además de tener el primer contacto con el turista al que venden el bien, son los que le solicitan su identificación y le otorgan el comprobante de pago, y, de otro, que la referida calificación comprende una cantidad razonable de establecimientos para efecto de la aplicación de la devolución.

En ese sentido, se propone modificar el referido artículo 76 a fin de señalar que el establecimiento deberá contar con alguno de los dos (2) niveles de cumplimiento más altos de los establecidos en la normativa correspondiente.

En cuanto a la modificación de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950 nótese que si bien el plazo de seis (6) meses esta originalmente previsto para los sujetos que cuentan con indicios de evasión tributaria, dicha situación no es la única que puede derivar en que un sujeto ostente el nivel más bajo de cumplimiento de los que se asignarán cuando el decreto legislativo esté vigente. El perfil de cumplimiento busca reflejar la tendencia de comportamiento de un sujeto y si su nivel es el más bajo ello significa que el incumplimiento de

sus obligaciones tributarias debe ser grave y refleja una actitud de resistencia al control de la administración tributaria que amerita, en resguardo de los intereses del Estado, un mayor plazo para que aquella realice las verificaciones correspondientes a efecto de proceder a la devolución correspondiente.

En efecto, no debe perderse de vista que los sujetos que tienen el nivel más bajo de cumplimiento han incurrido en conductas graves y reiteradas de incumplimiento o en situaciones que por sí solas son más graves que el de tener indicios de evasión tributaria<sup>54</sup>, por ello se considera que resulta justificada la aplicación del plazo de 6 meses para la resolución. Siendo ello así, establecer un plazo menor carecería de consistencia.

Cabe resaltar que se ha descartado el establecimiento de un plazo mayor con el objetivo de no añadir mayor complejidad en el sistema tributario.

- En el caso de la normativa sobre bancarización, el tercer párrafo del artículo 3-A y el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la Ley N° 28194, a fin de que se aplique respecto de aquellos sujetos con los dos (2) perfiles de cumplimiento más bajos un monto menor como límite para la obligación de utilizar medios de pago.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el uso de medios de pago favorece la formalización y el control, por ello resulta razonable disminuir dicho límite en el caso de los sujetos que hubieren sido calificados con cualquiera de los dos perfiles más bajos de cumplimiento.

Hoy en día la inclusión financiera, también llamada bancarización, entendida como el acceso y uso de servicios financieros de calidad por parte de todos los segmentos de la población, constituye una Política Nacional enmarcada dentro del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM<sup>55</sup>.

Sobre el particular ASBANC señala que, para el caso del Perú, Schmied y Marr<sup>56</sup> demuestran que la inclusión financiera ha ayudado a aliviar el nivel de pobreza, y afirman que sus resultados comprueban la importancia de evitar la exclusión de las personas pobres del sistema financiero en los países en vías de desarrollo, de manera tal que por cada punto porcentual que aumentó la ratio créditos/PBI, entre los años 2007 y 2015, la pobreza se redujo en 0,26 puntos porcentuales<sup>57</sup>.

En este contexto, la bancarización en materia tributaria opera como un impulso a dicha política sumando una oportunidad de incrementar la



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:51:34 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>54</sup> Por ejemplo, cuentan con una sentencia por evasión tributaria o han sido calificados como sujetos sin capacidad operativa.

<sup>55</sup> Publicada el 20.3.2018 y norma modificatoria.

<sup>56</sup> Schmied, J. y Marr, A. (2017). "Financial Inclusion and Poverty: The Case of Perú". Greenwich Papers in Political Economy 15863, University of Greenwich, Greenwich Political Economy Research Centre. Citado por ASBANC, ibid p.2

<sup>57</sup> ASBANC Semanal (2019), ibid. p. 4.

recaudación<sup>58</sup>, en la medida que se motiva el uso de productos financieros para fines de cumplimiento fiscal, más aún si tenemos en cuenta que el acceso a los servicios financieros facilita la formalización de las actividades económicas, favoreciendo el desarrollo de los emprendimientos, el acceso a instrumentos de financiamiento y, por ende, al desarrollo de los negocios, impactando en la productividad del país.

Ahora bien, en la medida que la globalización y el desarrollo tecnológico tienden a interconectar distintas áreas de desarrollo a nivel mundial, entre las que se encuentran las áreas financiera, comercial y aduanera; el área tributaria se ve en la necesidad de ser parte de esa interconexión a fin de poder evitar la evasión tributaria, la cual escapa de lo estrictamente territorial produciendo pérdidas fiscales a nivel extraterritorial.

De ahí que la bancarización tributaria se constituya como una herramienta de suma importancia para un control seguro y efectivo de los tributos, más allá del importante rol que la utilización de la información financiera cumple como auxiliar en la tarea recaudatoria, de fiscalización y de seguimiento impositivo, pues es el instrumento por excelencia que permite la detección temprana de la evasión de impuestos a través de la información que reportan las entidades financieras al fisco<sup>59</sup>.

Es justamente la inclusión bancaria y el uso de pagos electrónicos las herramientas que posibilitan un registro más detallado de las transacciones que realizan los ciudadanos, transparentando las mismas y haciendo más difícil la gestión de una economía oculta o informal<sup>60</sup>, considerando que uno de los factores que ha facilitado el desarrollo de dicho tipo de economía es, sin duda, el uso de efectivo como medio de pago<sup>61</sup>.

Adicionalmente, cabe resaltar, que la medida no supone una elevación en los costos de transacción, toda vez que el decreto legislativo prevé (en el artículo 9) que los perfiles de cumplimiento asignados por la SUNAT a cada sujeto podrán ser consultados por los terceros interesados en el portal de la SUNAT, en el que constará la fecha en que se obtuvo la calificación asignada, así como la fecha en la cual esta varía a otra<sup>62</sup>, habiéndose previsto que ello se materialice en una consulta en la ficha RUC, medio que ya se viene utilizando para identificar, por ejemplo, si un sujeto tiene la condición de no habido. Nótese que dicho tipo de consulta es indispensable ya que de lo



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:04 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>58</sup> Sotil, G. (2018). Prospectiva en la estrategia de recaudación de la administración tributaria. Revista de Administración Tributaria CIAT. Número 43. p. 139. Recuperado de [https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista\\_43/espanol/2018\\_RAT43\\_ebook\\_es.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_43/espanol/2018_RAT43_ebook_es.pdf)

<sup>59</sup> Moreno, S. P. (2015). *ibid.* p.6.

<sup>60</sup> Diferenciada de la economía ilegal, en la medida que esta comprende actividades criminales tales como el narcotráfico y el contrabando, las cuales generando valor agregado no pagan impuestos ni están registradas.

<sup>61</sup> Schneider, F. (2013) The shadow economy in Europe. A.T.Kearney, Financial Institutions. Citado por Almeida, P. (2017). Control de la evasión tributaria en un país en vías de desarrollo: La visibilidad de la economía oculta y su evasión. En Tesis doctoral. Universidad de Lleida, España, 2017. Recuperado de <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/405315/Tpah1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>62</sup> Cabe destacar que la variación a la que se tendrá acceso no se restringe a la fecha de la última variación, sino que se accederá a la variación histórica del perfil.

contrario el tercero no tendría como determinar si la operación que realiza debe bancarizarse o no<sup>63</sup>.

En este punto, si se toma, por ejemplo, el total de las facturas electrónicas emitidas en los años 2018 y 2019 por montos de hasta S/ 2 000 y considerando como límite general de bancarización dicho monto<sup>64</sup>, se tiene que con el establecimiento del límite especial de bancarización que se propone, se lograría alcanzar potencialmente al 62% aproximadamente de las operaciones sustentadas con las facturas antes mencionadas<sup>65</sup>, como se puede apreciar del cuadro siguiente:

### Facturas electrónicas emitidas 2018-2019

RANGO	2018		2019		Total 2018 y 2019			
	CANTIDAD	MONTO S/	CANTIDAD	MONTO S/	CANTIDAD	%	MONTO S/	%
1-500	208,089,497	19,620,828,980	288,990,656	28,111,067,717	497,080,153	86.8%	47,731,896,697	38.1%
501-1,000	17,207,491	12,287,050,690	25,763,522	18,410,152,655	42,971,013	7.5%	30,697,203,345	24.5%
1,001-1,500	8,151,651	10,045,847,731	12,183,198	15,016,481,169	20,334,849	3.5%	25,062,328,900	20.0%
1,501-2,000	4,999,911	8,696,704,206	7,554,768	13,150,405,568	12,554,679	2.2%	21,847,109,774	17.4%
<b>Total</b>	<b>238,448,550</b>	<b>50,650,431,607</b>	<b>334,492,144</b>	<b>74,688,107,109</b>	<b>572,940,694</b>	<b>100%</b>	<b>125,338,538,716</b>	<b>100%</b>

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:51:48 COT  
Motivo: Doy V° B°

Como se ha señalado previamente, la finalidad de esta medida es compeler a los contribuyentes con los niveles más bajos de cumplimiento a cumplir con sus obligaciones tributarias, pues al dotar de trazabilidad a sus operaciones mediante el uso de los medios de pago se incrementa sustancialmente el riesgo de que sus incumplimientos sean detectados.

Al respecto, cabe destacar que, revisando legislación comparada, se tiene que hay países como Argentina que incluso tienen límites generales de bancarización inferiores al límite especial propuesto. En efecto, dicho país ha limitado<sup>66</sup> las transacciones en dinero en efectivo, disponiendo la obligación de bancarizar a partir de 1000 pesos argentinos o US\$ 20 dólares americanos aproximadamente, de lo contrario estas transacciones no darán derecho a crédito fiscal, costo o gasto.

- Tratándose de la normativa que regula el SPOT, el segundo párrafo del numeral 9.1 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del SPOT (en este último numeral se incorpora el inciso f)). La primera de estas modificaciones se realiza para adaptar el referido numeral 9.1 a las

<sup>63</sup> En este punto, es importante resaltar que el supuesto antes mencionado no es el único caso en el que resulta indispensable que una persona conozca cuál es el nivel de cumplimiento de otra. Así, por ejemplo, si entre las facilidades que se otorgan a los sujetos con un alto nivel de cumplimiento se encuentra el no estar afecto a las retenciones del IGV, la persona que le paga tiene que conocer ese nivel de cumplimiento para no retenerle el impuesto. Además, no debe perderse de vista que la transparencia de la información también puede tener como efecto inducir a los sujetos a tener cada vez un mejor comportamiento tributario, pues la mayor parte de ellos no van a querer verse mal calificados.

<sup>64</sup> Nótese que conforme al Decreto Legislativo N° 1529, publicado el 3.3.2022 se considera como límite general US\$ 500 o S/ 2 000,00 por lo que el límite especial equivaldría a US\$ 150 o S/ 600,00.

<sup>65</sup> Para efecto de la estimación no se consideran las facturas por montos inferiores a S/ 600.

<sup>66</sup> Mediante la Ley N° 23.345.

propuestas, incluyendo la derogatoria del régimen de buenos contribuyentes<sup>67</sup> y la segunda para incluir una causal adicional para el ingreso como recaudación.

La incorporación de dicha causal adicional se sustenta en el hecho que si bien las causales existentes están referidas también al incumplimiento de obligaciones, estos incumplimientos son puntuales, como por ejemplo el estar en condición de no habido o no comparecer ante la Administración Tributaria, mientras que el nivel de cumplimiento más bajo que se otorgaría según lo que plantea en el decreto legislativo, supone un comportamiento que se caracteriza, por lo menos en un período de evaluación de varios meses, por la existencia de múltiples incumplimientos, que además se observan en un determinado período de evaluación por lo que con mayor razón dicha tendencia a resistir el control debe ser una causal de ingreso como recaudación.

Sin perjuicio de lo anterior, se cumple con indicar que aun cuando se tiene proyectado realizar una evaluación periódica del comportamiento de los sujetos, el perfil de cumplimiento no necesariamente va a variar de manera rápida en el caso de aquellos que ostenten el peor nivel de cumplimiento. Teniendo ello en consideración el último párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del SPOT faculta a la SUNAT a establecer, mediante resolución de superintendencia, los casos en los que se exceptuará del ingreso como recaudación de los montos depositados o se procederá a su ingreso parcial. Dicha facultad es la que permitirá a la SUNAT aprobar una regulación que evite que la nueva causal vinculada al perfil se constituya en una habilitación constante para efecto del ingreso como recaudación.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:18 COT  
Motivo: Doy V° B°

- En cuanto a la Ley General de Aduanas, los artículos 20 y 26 a fin de considerar el logro de un determinado perfil de cumplimiento entre los lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los OCE y como parte de la condición "trayectoria satisfactoria de cumplimiento" para obtener la certificación como OEA, el artículo 160 en lo relativo a la obligatoriedad de constituir garantía previa para los importadores y beneficiarios de perfiles de cumplimiento bajos y el artículo 167 a fin de condicionar el levante en cuarenta y ocho horas al perfil de cumplimiento del declarante.

Con la modificación del artículo 20 de la Ley General de Aduanas se reafirma el camino iniciado con el Decreto Legislativo N° 1433, al aprobar un nuevo sistema para la autorización del OCE, que tiene entre sus objetivos contar con operadores que muestren un alto nivel de cumplimiento de la ley y que proporcionen servicios de calidad a los usuarios de la cadena logística internacional.

Para asegurar el cumplimiento de dichos objetivos, el citado artículo contempla los lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los OCE, entre los cuales se encuentra la trayectoria satisfactoria de

<sup>67</sup> Ya que de lo contrario ni siquiera el sujeto con el nivel de cumplimiento más alto podría utilizar los montos depositados para el pago de los tributos que gravan la importación, a pesar de que precisamente su conducta evidencia que es poco probable que simulen ser los propietarios de los bienes que importan, problemática que según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1395, fue la que dio origen a la última modificación de la Ley del SPOT.

cumplimiento que exige que se haya cumplido con las obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la SUNAT.

Con el decreto legislativo se sustituye la exigencia de “haber cumplido con las obligaciones tributarias y aduaneras” por “haber logrado los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley”, a fin de integrar los estándares exigidos por la normativa tributaria y aduanera.

En ese mismo sentido, la modificación del artículo 26 plantea incorporar el perfil de cumplimiento como parte de la condición “trayectoria satisfactoria de cumplimiento” que debe ser acreditada para obtener la certificación OEA, con el objetivo de contar con operadores seguros, confiables y que garanticen la integridad de la cadena logística internacional.

La propuesta referida al artículo 160 de la Ley General de Aduanas, que establece la obligatoriedad de presentar una garantía previa para realizar el despacho aduanero, responde a la necesidad de cautelar el cumplimiento de las obligaciones tributario-aduaneras de los importadores y beneficiarios que ostenten cualquiera de los perfiles más bajos; sobre el particular, es preciso tener en cuenta que la legislación vigente contempla la presentación facultativa de la garantía previa.

Por otro lado, la Ley General de Aduanas prevé el otorgamiento del levante en el plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de cumplir con lo dispuesto en diversos tratados internacionales suscritos por el Perú, entre los cuales se encuentran:



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:21 COT  
Motivo: Doy V° B°

Acuerdos internacionales	Compromisos
<p>Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos<sup>68</sup></p>	<p><b>Capítulo Cinco: Administración Aduanera y Facilitación del Comercio</b>  <b>Artículo 5.2: Despacho de Mercancías</b>            1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.            2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:                (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despache las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;                (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y                (c) permitan que los importadores retiren las mercancías de sus aduanas antes de y sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad</p>

<sup>68</sup> Aprobado con Resolución Legislativa N° 28766, ratificado por el Decreto Supremo N° 030-2006-RE, puesto en vigor y ejecución mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR.



Acuerdos internacionales	Compromisos
	aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.
Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile <sup>69</sup>	<p><b>Capítulo 5: Procedimientos aduaneros y facilitación del comercio</b></p> <p><b>Artículo 5.2: Despacho de Mercancías</b></p> <p>1. Las Partes adoptarán y mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para lograr un eficiente y rápido mecanismo de despacho aduanero.</p> <p>2. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a que el despacho de las mercancías se realice:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;</li> <li>(b) en el lugar de llegada y sin que necesariamente sean trasladadas y depositadas provisionalmente en almacenes u otras instalaciones; y</li> <li>(c) antes de la presentación de las mercancías a la aduana.</li> </ul>
Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea <sup>70</sup>	<p><b>Capítulo cinco: Administración aduanera y facilitación del comercio</b></p> <p><b>Sección A: Facilitación del comercio</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.12: DESPACHO DE MERCANCÍAS</b></p> <p>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para la salida eficiente de mercancías para facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte se asegurará que sus autoridades aduaneras u otra autoridad competente adopte o mantenga procedimientos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) prevean que el despacho de mercancías se haga en un periodo no mayor que el necesario para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras, y en la medida de lo posible dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;</li> <li>(b) prevean con anticipación la presentación electrónica y el procesamiento de la información antes de la llegada física de mercancías que permita la liberación de las mercancías en destino;</li> <li>(c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otras instalaciones, y</li> <li>(d) permitan a los importadores a retirar las mercancías de la aduana antes, y sin perjuicio, de la determinación final de su autoridad aduanera de los aplicables derechos de aduana, impuestos y tasas.</li> </ul>



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:24 COT  
Motivo: Doy V° B°

<sup>69</sup> Modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, suscrito el 22.8.2006 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-RE, publicado el 26.8.2006. Puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR, publicado el 22.2.2009. Fecha de entrada en vigor: 1.3.2009.

<sup>70</sup> Suscrito el 21.3.2011, corregido mediante notas diplomáticas intercambiadas el 3.7.2011 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 092-2011-RE, publicado el 24.7.2011. Puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINCETUR, publicado el 26.7.2011. Fecha de entrada en vigencia: 1.8.2011.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:52:05 COT  
Motivo: Doy V° B°

Acuerdos internacionales	Compromisos
	<p>3. Una Parte podrá exigir a un importador que proporcione una garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito, u otro instrumento apropiado, que cubra el pago final de los derechos de aduana, impuestos y tasas en relación con la importación de la mercancía.</p>
<p>Acuerdo Marco para una Asociación Económica más Cercana entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Tailandia<sup>71</sup></p>	<p><b>Anexo 5: Procedimientos aduaneros</b> <b>ARTÍCULO 4</b> Procedimientos Aduaneros y Facilitación</p> <p>1. Los procedimientos aduaneros de ambas Partes deberán ser consistentes, en la medida que sea posible y que lo permitan sus respectivas leyes, reglamentos y políticas, con las normas internacionales y prácticas recomendadas.</p> <p>2. Cada una de las Partes deberá garantizar que sus procedimientos y prácticas aduaneros sean previsibles, consistentes, transparentes y que faciliten el comercio.</p>
<p>Tratado de Libre Comercio Perú - Panamá<sup>72</sup></p>	<p><b>Capítulo 4: Facilitación del comercio y procedimientos aduaneros</b></p> <p>Artículo 4.2: Despacho de Mercancías</p> <p>1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:</p> <p>(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y</p> <p>(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.</p>
<p>Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Costa Rica<sup>73</sup></p>	<p><b>Capítulo 4: Facilitación del comercio y procedimientos aduaneros</b></p> <p>Artículo 4.2: Despacho de Mercancías</p> <p>1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:</p> <p>(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación</p>

<sup>71</sup> Suscrito el 17.10.2003, aprobado por Resolución Legislativa N° 28431, publicada el 24.12.2004 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-RE, publicado el 27.1.2005.

<sup>72</sup> Suscrito en la ciudad de Panamá el 25.4.2011, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 009-2012-RE, publicado el 9.3.2012 y mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINCEUR, publicado el 6.4.2012, se dispuso la puesta en ejecución y entrada en vigencia a partir del 1.5.2012.

<sup>73</sup> Suscrito el 26.5.2011.



MEF

Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:35 COT  
Motivo: Doy V° B°

Acuerdos internacionales	Compromisos
	<p>aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.</p>
<p>Texto del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Protocolo Comercial)</p>	<p><b>Capítulo 5: Facilitación del comercio y cooperación aduanera</b> <b>ARTÍCULO 5.4: Despacho de Mercancías</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.</li> <li>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:             <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;</li> <li>(b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y</li> <li>(c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación 5-3 final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.</li> </ol> </li> <li>3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras o en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.</li> <li>4. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación entre ellos.</li> </ol>
<p>Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República del Perú<sup>74</sup></p>	<p><b>Capítulo cuatro: Procedimientos de origen y facilitación del comercio</b> <b>Sección A - Procedimientos de origen</b> <b>Artículo 410: Levante de las Mercancías</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para un eficiente levante de las</li> </ol>

<sup>74</sup> Suscrito el 29.5.2008 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 044-2009-RE, publicado el 31.7.2009. Puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 013-2009-MINCETUR, publicado el 1.8.2009. Fecha de entrada en vigor: 1.8.2009.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:38 COT  
Motivo: Doy V° B°

Acuerdos internacionales	Compromisos
	<p>mercancías, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) para que el levante de mercancías se realice dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación;</li><li>b) que permitan a las mercancías, y en la mayor medida de lo posible a las mercancías controladas o reguladas, ser levantadas en el primer punto de llegada, sin transferencia temporal a almacenes u otros recintos; y</li><li>c) que permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes de que todos los derechos de aduana aplicables, los impuestos, y cargos hayan sido pagados. Antes de otorgar el levante de las mercancías, una Parte podrá requerir que un importador proporcione garantía suficiente en forma de un seguro, depósito, o algún otro instrumento apropiado, que cubra el pago final de los derechos de aduana, impuestos, y cargos relacionados con la importación de las mercancías.</li></ul> <p>3. Cada Parte asegurará, en la mayor medida de lo posible, que sus autoridades y agencias involucradas en el control de fronteras, exportación e importación cooperarán y coordinarán para facilitar el comercio, inter alia, coordinando los requerimientos de información y documentos, y estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria.</p> <p>4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos bajo los cuales, a las mercancías en necesidad de despacho de emergencia, puedan otorgársele el levante 24 horas al día, siete días a la semana, inclusive en días feriados.</p> <p>5. Las Partes se asegurarán de que los requerimientos de sus respectivas agencias relacionadas a la importación y exportación de mercancías estén coordinados para facilitar el comercio, independientemente de que estos requerimientos sean administrados por una agencia o en representación de esa agencia por la Autoridad Aduanera. Para avanzar en este objetivo, cada Parte armonizará los requerimientos de información de sus respectivas agencias, a fin de permitir a los importadores y exportadores la presentación de toda la información requerida ante una sola agencia.</p> <p>6. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación y el intercambio electrónico de información entre la Parte y esas comunidades.</p>
Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la	<p><b>Capítulo 4: Procedimientos aduaneros y facilitación de comercio</b></p> <p><b>Artículo 65: Despacho de Mercancías</b></p> <p>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos eficientes y expeditos que permitan el despacho de</p>



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:41 COT  
Motivo: Doy V° B°

Acuerdos internacionales	Compromisos
República Popular China <sup>75</sup>	mercancías dentro de las 48 horas de su arribo, a menos que: (a) el importador no cumpla con entregar cualquier información requerida por la Parte importadora al momento de la primera entrada; (b) las mercancías serán seleccionadas para inspección física por la autoridad competente de la Parte importadora a través de la aplicación de técnicas de manejo de riesgo; (c) las mercancías hayan sido examinadas por cualquier agencia, otra que la autoridad competente de la Parte importadora actúe bajo poderes conferidos por la legislación nacional de la Parte de importación; o (d) no ha sido posible completar todas las formalidades aduaneras necesarias o por otra parte, el despacho ha sido demorado por motivos de fuerza mayor. 2. De conformidad con su regulación y legislación nacional, cada Parte permitirá que los importadores retiren las mercancías de sus aduanas antes de la determinación final por la autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos, y cargos siempre que la garantía suficiente sea presentada a la administración aduanera.

En ese sentido, el artículo 167 de la Ley General de Aduanas establece que la autoridad aduanera dispondrá las acciones necesarias para que, en la medida de lo posible, las mercancías puedan ser de libre disposición dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de la descarga; a la vez, agrega que será requisito, entre otros, la presentación de la garantía global o específica prevista en su artículo 160 y que el declarante ponga las mercancías seleccionadas a reconocimiento físico en los lugares designados por la administración aduanera en los casos que corresponda.

Por su parte, los artículos 228 y 229 del Reglamento de la Ley General de Aduanas contemplan otros requisitos para el otorgamiento del levante en cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, con la propuesta se exige, adicionalmente, que el declarante no ostente los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la Ley General de Aduanas cuando las mercancías hayan sido seleccionadas a reconocimiento físico. Si bien este condicionamiento podría regularse a nivel de dicho reglamento, se considera fundamental que se recoja en la propia ley debido a su relevancia para el control aduanero.

g) En cuanto a la vigencia del decreto legislativo se propone que esta sea a

<sup>75</sup> Suscrito el 28.4.2009 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 092-2009-RE, publicado el 6.12.2009. Puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR, publicado el 25.2.2010. Fecha de entrada en vigencia 1.3.2010.

partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano<sup>76</sup>, sin embargo, su implementación deberá ser gradual conforme a lo que disponga el reglamento.

Debido a lo anterior, y dada la derogatoria del Régimen de Buenos Contribuyentes se establece que, en tanto no surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento, los sujetos incluidos en el referido régimen a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo continuarán aplicando la normativa que les otorga un tratamiento específico por su calidad de buenos contribuyentes, tales como el artículo 76 de la Ley del IGV y el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del SPOT antes de la modificación dispuesta por el presente Decreto Legislativo.

Incluso se indica de manera expresa, que para efecto de la aplicación antes descrita la SUNAT debe seguir aprobando las resoluciones de superintendencia que sean necesarias para conservar el tratamiento otorgado a dichos sujetos por su calidad de Buenos Contribuyentes. Tal es el caso de las resoluciones de superintendencia que aprueban los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones mensuales y que contienen una fecha especial de vencimiento para aquellos sujetos que ostentan la mencionada calidad.

Asimismo, se indica que al sujeto a quien no se le hubiere asignado una calificación según el nivel de cumplimiento se le continuará aplicando las normas que regulan la autorización del operador de comercio exterior y la certificación como operador económico autorizado, sin considerar las modificaciones que efectúa el decreto legislativo, hasta que se realice su primera asignación.

En línea con lo antes señalado, añade que lo previsto en el decreto legislativo no afecta la autorización de operador de comercio exterior ni la certificación de operador económico autorizado asignada a la fecha de su entrada en vigencia ni las que se asignen en tanto no se realice la asignación a que se refiere el párrafo anterior.

Por otra parte, en el Decreto Legislativo se prevé que el reglamento establezca la aplicación de una o más calificaciones de prueba conforme al nivel de cumplimiento, la cual o las cuales tendrían naturaleza informativa, por lo que no constituiría la primera asignación de un nivel de cumplimiento. Nótese que esta o estas calificaciones de prueba no serán objeto de publicación alguna debido precisamente a su carácter de tal.

Finalmente, en cuanto a la legislación comparada cabe traer a colación el tratamiento existente en Argentina en el que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha aprobado, mediante la Resolución General AFIP N° 3985/2017, el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" que consiste en un sistema informático de calificación que realiza procesos de evaluación mensuales sobre el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los ciudadanos. Dicho sistema, de acuerdo con lo señalado por la mencionada administración identifica el comportamiento fiscal de los contribuyentes y les asigna una categoría,

<sup>76</sup> Salvo lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria que lo hace con la entrada en vigor del reglamento que se apruebe.



concediendo o limitando los beneficios vinculados con la recaudación, devolución y/o transferencias de impuestos y recursos de la seguridad social de acuerdo con dicha categoría.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto Legislativo no genera gastos adicionales al presupuesto del Sector Público, por el contrario, incentiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT y mejora la labor de control de la SUNAT.

## III. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo:

- a) Modifica el tercer párrafo del artículo 11 y el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.2 del artículo 88 del Código Tributario e incorpora el literal m) al primer párrafo del artículo 56 de dicho texto legal.
- b) Modifica el sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV e ISC y la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950.
- c) Modifica el tercer párrafo del artículo 3-A y el segundo y tercer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 28194.
- d) Modifica el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del SPOT e incorpora el inciso f) al primer párrafo del numeral 9.3 de dicho artículo.
- e) Modifica el numeral 1 del literal b) del artículo 20, el literal a) del artículo 26, el artículo 160 y el tercer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Aduanas.



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/03/2022  
18:54:52 COT  
Motivo: Doy V° B°

de Economía y Finanzas, apruebe mediante Decreto Supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230.

**Segunda. Disposiciones aplicables a IOARR, IOARR de emergencia, y actividades de operación y mantenimiento**

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo que hagan referencia a proyectos de inversión contenidas en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, se aplican a las IOARR, IOARR de emergencia y actividades de operación y mantenimiento con las particularidades que establezca el presente Decreto Legislativo y el reglamento.

**Tercera: Aplicación del Decreto Legislativo N° 1275**

Lo dispuesto en el numeral 8.1.3 del artículo 8 y en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sólo es aplicable a los nuevos convenios de Obras por Impuestos que se financien con cargo a las fuentes señaladas en el literal a) del párrafo 8.1 del artículo 8 de la ley.

**Cuarta: Reglamentación**

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2049959-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1535**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.6 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para crear perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, entre otras que se establezcan, y adecuar la regulación en el Código Tributario, la Ley N° 28194, el Decreto Legislativo N° 950, la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias; en la Ley General de Aduanas y otras normas tributarias que resulten necesarias para dicho fin, así como derogar el Decreto Legislativo 912;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.6 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA  
CALIFICACIÓN DE LOS SUJETOS QUE DEBEN  
CUMPLIR OBLIGACIONES ADMINISTRADAS Y/O  
RECAUDADAS POR LA SUNAT, CONFORME A  
UN PERFIL DE CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LOS  
EFECTOS DE DICHA CALIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo crea el perfil de cumplimiento que se asigna a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones tributarias, aduaneras y no tributarias administradas y/o recaudadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

**Artículo 2. Finalidad**

La finalidad del presente decreto legislativo es incentivar, a través de la creación del perfil a que se refiere el artículo anterior, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, para lo cual se pueden establecer facilidades o limitaciones según nivel de cumplimiento; así como mejorar la labor de control de dicha entidad mediante la utilización eficiente de sus recursos.

**Artículo 3. Definiciones y referencias**

3.1 Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende por:

- a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- b) EIRL : A la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- c) Entes Jurídicos : A aquellos sujetos que sin tener personería jurídica son, conforme a la normativa vigente, contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT.
- d) Ley N° 28194 : A la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- e) Ley del IGV : Al Decreto Legislativo N° 821, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.
- f) Ley del Procedimiento Administrativo General : A la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



- g) Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias : Al Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.
- h) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- i) Conceptos tributarios no : A las obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, regalía minera, gravamen especial a la minería, así como toda aquella obligación no tributaria que la SUNAT administre y/o recaude en función de lo acordado en convenios interinstitucionales o a lo establecido en una norma con rango de ley.
- j) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.
- k) Sujetos : A los contribuyentes y/o responsables de tributos y/u obligados respecto de obligaciones aduaneras y/o conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT.
- l) Período de evaluación : Al lapso de tiempo que va entre uno (1) y doce (12) meses respecto del cual se examinan las variables. En el reglamento se establece el referido período.

3.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos al presente decreto legislativo, y cuando se haga referencia a párrafos o literales sin mencionar la norma correspondiente, se entienden referidos al artículo en que se encuentren.

## CAPÍTULO II

### PERFIL DE CUMPLIMIENTO

#### Artículo 4. Perfil de cumplimiento

4.1 El perfil de cumplimiento es la calificación asignada por la SUNAT a los sujetos según los niveles de cumplimiento.

4.2 Los niveles de cumplimiento se establecen mediante reglamento, los que como mínimo son cinco (5).

4.3 La metodología para la asignación del perfil de cumplimiento se aprueba mediante reglamento, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente decreto legislativo. La asignación del perfil se traduce en un nivel de cumplimiento específico para cada sujeto.

#### Artículo 5. Parámetros para aprobar la metodología para la asignación del perfil de cumplimiento

La metodología para asignar el perfil de cumplimiento considera:

a) Las variables previstas en el presente decreto legislativo en el período de evaluación.

b) La asignación de un peso específico en el caso de las variables de los literales a) y b) del párrafo 6.1 del artículo 6 o, la asignación directa de un determinado nivel de cumplimiento en el caso de las variables de los literales c), d), e), f) y g) del mencionado párrafo o del párrafo 6.4 del artículo 6.

c) La asignación, en el caso de aquellos sujetos que califiquen como nuevos contribuyentes según el reglamento, de un nivel de cumplimiento que no implique la aplicación de facilidades o limitaciones, salvo disposición diferente del reglamento.

#### Artículo 6. De las variables, su ponderación o asignación directa del nivel de cumplimiento

6.1 Las variables a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Las conductas de cumplimiento o incumplimiento adoptadas por dichos sujetos respecto de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras y/o conceptos no tributarios previstos en la norma de la materia.

b) Tener una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT al Ministerio Público, una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga una comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero realizada por la SUNAT o una denuncia o proceso penal en trámite por tales delitos.

c) Haber sido condenado por delito tributario y/o aduanero o, tratándose de personas jurídicas, cuando el representante legal, en su calidad de tal, tenga sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dichos delitos.

d) Que la EIRL tenga como titular a una persona natural con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la persona natural sea titular de una EIRL con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento o que la EIRL tenga como titular a una persona natural que es, a su vez, titular de otra EIRL que presenta cualquiera de los mencionados niveles de cumplimiento.

e) Que la sociedad tenga socios, accionistas o participacionistas que, individualmente o en conjunto, posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de dichas sociedades y, a su vez, sean socios, accionistas o participacionistas de una sociedad con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento, siendo que individualmente o en conjunto posean directa y/o indirectamente más del veinte por ciento (20%) del capital de esta última.

Para efecto de determinar si en conjunto, directa o indirectamente, se posee más del veinte por ciento (20%) del capital, se considera únicamente a las personas vinculadas entre sí de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

f) Que la EIRL o la sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT tengan como único gerente o gerente general o administrador o cargo similar, respectivamente, a la misma persona que es también el único gerente o gerente general o administrador o cargo similar de una EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos niveles más bajos de cumplimiento.

g) Contar con resolución de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa firme de acuerdo con la norma de la materia, salvo que haya vencido el plazo en que debe mantenerse la publicación correspondiente en la página web de la SUNAT.

6.2 A las variables comprendidas en los literales a) y b) del párrafo anterior, se les asigna un peso específico considerando, entre otros, factores como su frecuencia y/o monto del tributo, multa u otra sanción o concepto no tributario, así como la gravedad de la variable. El reglamento establece la forma en que se realiza la ponderación, así como las conductas comprendidas en la variable del literal a) del párrafo 6.1 a utilizar.

6.3 A menor peso de la(s) variable(s) que resulte de los factores mencionados en el párrafo anterior, aumenta la probabilidad de que en el período de evaluación se atribuya un nivel de cumplimiento más alto, mientras que a mayor peso de la(s) variable(s) el nivel de cumplimiento es más bajo.

6.4 El reglamento puede establecer variables adicionales a las establecidas en los literales d), e) y f)

del párrafo 6.1 que tomen en cuenta nuevas formas de vinculación detectadas por la SUNAT respecto de los sujetos que participan en la administración o control de aquel que es materia de la evaluación para la asignación del perfil, pudiendo afectar su calificación.

6.5 Tratándose de las variables previstas en los literales c) y g) del párrafo 6.1 se asigna al sujeto de manera directa el nivel de cumplimiento más bajo.

6.6 Tratándose de la variable prevista por el literal d) del párrafo 6.1, si el titular de la EIRL es calificado con el nivel de cumplimiento más bajo o con el penúltimo nivel de cumplimiento, tal calificación se aplica, de manera directa, también a dicha EIRL. Asimismo, si el titular de la EIRL es a la vez titular de otra EIRL que ha sido calificada con el nivel de cumplimiento más bajo o el penúltimo nivel de cumplimiento, tal calificación también se aplica de manera directa a dicha EIRL.

6.7 De presentarse la variable contemplada por el literal e) del párrafo 6.1, se asigna al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s). Asimismo, no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la sociedad con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una sociedad con cualquiera de estos niveles, se tendrá en cuenta la sociedad que ostente el nivel más bajo.

6.8 De presentarse la variable a que se refiere el literal f) del párrafo 6.1, se asigna al sujeto materia de evaluación, de manera directa, el nivel de cumplimiento inmediato inferior al que le correspondería por aplicación de otra(s) variable(s). Asimismo, no se podrá asignar al sujeto un nivel de cumplimiento inferior al que correspondería asignar a la EIRL o sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de los dos más bajos niveles de cumplimiento. De existir más de una EIRL, sociedad o ente jurídico contribuyente o responsable de los tributos que administra la SUNAT con cualquiera de estos niveles, se tendrá en cuenta el que ostenta el nivel más bajo.

6.9 Mediante el reglamento del presente decreto legislativo se establecen las reglas a aplicar en el caso de las otras variables a que se refiere el párrafo 6.4.

#### Artículo 7. Variables más graves

Para efecto del factor gravedad en la asignación del peso específico a que se refiere el párrafo 6.2 del artículo 6:

7.1 Se consideran como variables más graves las descritas en el literal b) del párrafo 6.1. del artículo 6.

7.2 Respecto de los incumplimientos a que se refiere el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6 se pueden considerar como variables más graves, entre otras, las siguientes:

a) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 173, considerándose solo las resoluciones que imponen las sanciones de comiso o internamiento temporal del vehículo o las resoluciones de multa que las sustituyan; numerales 1, 4, 8, 14 y 15 del artículo 174; numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 10 del artículo 175; numeral 1 del artículo 176; numerales 1 al 7, 11 al 13, 16 al 20, 22, 27 y 28 del artículo 177 y aquellas a que se refiere el artículo 178 del Código Tributario.

b) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del párrafo 10.2 y en el párrafo 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28969.

c) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por haber incurrido en las infracciones muy graves de la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

d) Haber sido notificado con las resoluciones correspondientes por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

e) Mantener o haber mantenido deuda en cobranza coactiva por el plazo, monto y/u otros criterios que se señalen en el reglamento.

f) Haber perdido más de dos (2) aplazamientos y/o fraccionamientos o beneficios de regularización de deudas tributarias, aduaneras o conceptos no tributarios.

g) Haber sido dado de baja definitiva en la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1126 o norma que lo sustituya.

h) Omitir en forma constante el pago de tributos u otros conceptos no tributarios administrados y/o recaudados por la SUNAT. Para dicho efecto, se considera como constante el incumplimiento en tres (3) o más oportunidades que se produzca o se hubiera producido en el período de evaluación, conforme a lo que establezca el reglamento.

#### Artículo 8. Asignación y modificación del perfil de cumplimiento

8.1 La asignación y modificación del perfil de cumplimiento se realiza:

a) De forma periódica considerando un período mínimo de un (1) mes y uno máximo de doce (12) meses. En el reglamento se establece el referido período.

b) Aplicando la metodología a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 respecto de las conductas y/o condiciones del sujeto observadas en el período de evaluación.

c) Comunicando al sujeto la calificación que le correspondería a fin de que este, en un plazo de diez (10) días hábiles computado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación de la referida comunicación, presente sus descargos a dicha calificación.

Para tal efecto, adicionalmente a la comunicación antes mencionada, la SUNAT debe poner a disposición de los sujetos un sistema de consulta con el detalle del proceso e información considerados para la calificación del perfil que le correspondería.

Lo dispuesto en el artículo 112-A del Código Tributario puede ser aplicado por la SUNAT para regular la forma y condiciones para la presentación de los descargos del sujeto.

d) Emitiendo y notificando, transcurrido el plazo antes señalado y realizada la evaluación de los descargos de corresponder, la resolución con la asignación del perfil de cumplimiento que corresponda.

El plazo máximo para notificar la resolución con la asignación del perfil es de treinta (30) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles a que se refiere el literal c).

8.2 La comunicación y la resolución a que se refiere el presente artículo se notifican conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 104 o el artículo 105 del Código Tributario. Tratándose de la comunicación, en la publicación no se indica la calificación que correspondería al sujeto sino únicamente que se trata de una comunicación para la asignación de dicha calificación. El sujeto debe consultar la calificación que correspondería en el sistema de consulta a que se refiere el literal c) del párrafo 8.1.

#### Artículo 9. De la modificación del perfil de cumplimiento asignado y de sus efectos

9.1 La asignación de un determinado perfil de cumplimiento mediante la resolución a que se refiere el literal d) del párrafo 8.1 del artículo 8 surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realiza el depósito, en el caso de la forma de notificación del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, o a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que se realizan las publicaciones a que se refiere el artículo 105 del Código Tributario.

9.2 La asignación de un determinado perfil de cumplimiento a un sujeto se mantiene hasta que surta efecto la asignación de un nuevo perfil producto de la evaluación periódica que la SUNAT debe realizar conforme a lo que se establezca en el reglamento, considerando las variables establecidas por el párrafo 6.1 del artículo 6, así



como aquellas que se establezcan sobre la base de lo señalado en el párrafo 6. 4 del referido artículo.

9.3 El perfil de cumplimiento a que se refiere el presente decreto legislativo constituye un criterio que puede ser considerado, entre otros, para otorgar determinadas facilidades o establecer ciertas limitaciones, en la regulación de aquellos aspectos vinculados a obligaciones tributarias, aduaneras y a conceptos no tributarios administrados por la SUNAT, respecto de los cuales esta y/o el Ministerio de Economía y Finanzas ostentan facultades normativas, cuando menos en aquellos relacionados con los plazos para la atención de solicitudes de devolución, la obligación de presentar garantías, los cronogramas para la presentación de declaraciones o para el pago de tributos internos; el plazo para el levante de las mercancías, la autorización como operador de comercio exterior y el pago de la deuda tributaria.

#### **Artículo 10. Impugnación de las resoluciones que asignan el perfil de cumplimiento**

10.1 La impugnación de las resoluciones que asignan el perfil de cumplimiento se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.2 Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en este.

10.3 La impugnación de la resolución no suspende los efectos de aquella.

#### **Artículo 11. Consulta de los perfiles de cumplimiento**

Los perfiles de cumplimiento asignados por la SUNAT a cada sujeto podrán ser consultados por los terceros interesados en el portal de la SUNAT, en el que constará la fecha en que se obtuvo la calificación asignada, así como la fecha en la cual esta varía a otra.

#### **Artículo 12. Refrendo**

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Implementación gradual de lo dispuesto en el presente decreto legislativo**

La asignación del perfil de cumplimiento se implementa de manera gradual de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento del presente decreto legislativo.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, el reglamento puede establecer, entre otros, que la metodología considere solo alguno o algunos de los incumplimientos comprendidos en el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6, así como la aplicación de lo dispuesto en los literales d), e) y f) del indicado párrafo a partir de una determinada fecha.

#### **SEGUNDA. De los efectos de la primera calificación según el nivel de cumplimiento y del cambio de calificación**

Cuando se hubiere iniciado el cómputo de los plazos a que se refieren el párrafo 88.2 del artículo 88 del Código Tributario y la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950, la modificación de la calificación del sujeto conforme al perfil de cumplimiento no altera el plazo que viene siendo aplicado.

#### **TERCERA. Vigencia**

El presente decreto legislativo entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria que lo hace con la entrada en vigor del reglamento del presente decreto legislativo.

#### **CUARTA. Normas reglamentarias y complementarias**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueban las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la

correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

#### **QUINTA. De la realización de calificaciones de prueba de los sujetos**

Adicionalmente a la implementación a que se refiere la primera disposición complementaria final, el reglamento establece la aplicación por parte de la SUNAT de una o más calificaciones de prueba conforme al nivel de cumplimiento.

Las calificaciones de prueba tienen naturaleza informativa por lo que no constituyen la primera asignación del nivel de cumplimiento a que se refiere la Única disposición complementaria transitoria ni genera ninguno de los efectos establecidos en el presente decreto legislativo o en las normas modificadas por este.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA. Del tratamiento de los sujetos con anterioridad a su calificación según el perfil de cumplimiento**

a) Los sujetos incluidos en el Régimen de Buenos Contribuyentes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 912 al día anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, continuarán aplicando las normas que otorgan un tratamiento específico por su calidad de tales, incluidos el artículo 76 de la Ley del IGV y el segundo párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias antes de la modificación dispuesta por el presente decreto legislativo, hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el presente decreto legislativo a cada uno de ellos.

Para efecto de lo establecido en párrafo anterior, la SUNAT debe seguir aprobando las resoluciones de superintendencia que sean necesarias para conservar el tratamiento otorgado a dichos sujetos por su calidad de Buenos Contribuyentes.

b) Al sujeto a quien no se le hubiere asignado una calificación según el nivel de cumplimiento se le continuará aplicando los lineamientos y las condiciones previstas en la Ley General de Aduanas para la autorización del operador de comercio exterior y la certificación como operador económico autorizado, sin considerar las modificaciones que efectúa el presente decreto legislativo, hasta que se realice su primera asignación.

Lo dispuesto en el presente decreto legislativo no afecta la autorización de operador de comercio exterior asignada ni la certificación como operador económico autorizado a la fecha de su entrada en vigencia ni las que se asignen en tanto no se realice la asignación a que se refiere el párrafo anterior.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

#### **PRIMERA. Modificación del tercer párrafo del artículo 11; el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.2 del Código Tributario**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 11 y el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.2 del artículo 88 del Código Tributario en los siguientes términos:

"Artículo 11. DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

(...)

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a esta en la forma que establezca. En aquellos casos en que:

a) La Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, este no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que aquellos concluyan, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

b) El sujeto ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, supuesto en el cual el cambio de domicilio fiscal solo podrá efectuarse si se cuenta con la autorización previa de la SUNAT conforme al procedimiento que esta establezca.

(...)."

"Artículo 88. DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

(...)

88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria

(...)

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.

La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos, de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles.

(...)."

**SEGUNDA.** Incorporación del literal m) al primer párrafo del artículo 56 del Código Tributario.

Incorpórase como literal m) del primer párrafo del artículo 56 del Código Tributario el siguiente texto:

"Artículo 56. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

(...)

m) Ostente cualquiera de los dos (2) niveles de cumplimiento más bajos de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)."

**TERCERA. Modificación del sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV**

Modifícase el sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV en los siguientes términos:

"Artículo 76. Devolución de impuestos a turistas

(...)

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

(...)."

**CUARTA. Modificación de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950**

Modifícase la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 950 en los siguientes términos:

"Primera. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. El indicado plazo también es de aplicación cuando el solicitante ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

Tratándose del supuesto de indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, de comprobarse estos la SUNAT denegará la devolución solicitada hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado."

**QUINTA. Modificación del tercer párrafo del artículo 3-A, y el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la Ley N° 28194**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 3-A y el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la Ley N° 28194 en los siguientes términos:

Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior

(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el **primer párrafo** del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)."

"Artículo 4. Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

(...)

Tratándose de obligaciones en las que una de las partes de la obligación sea un sujeto al que la SUNAT hubiera calificado con cualquiera de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago equivale al treinta por ciento



(30%) del monto en soles o dólares americanos a que se refiere el párrafo anterior.

El monto se fija en soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda. Tratándose de obligaciones pactadas en monedas distintas a las antes mencionadas, el monto pactado se deberá convertir a soles utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el día en que se contrae la obligación, o en su defecto, el último publicado. En el caso de monedas cuyo tipo de cambio no es publicado por dicha institución, se deberá considerar el tipo de cambio promedio ponderado venta fijado de acuerdo con lo que establezca el Reglamento."

**SEXTA. Modificación del segundo párrafo del numeral 9.1 e incorporación del inciso f) en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias**

Modifícase el segundo párrafo del numeral 9.1 e incorpórase el inciso f) en el primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en los siguientes términos:

"Artículo 9. Destino de los montos depositados

9.1

(...)

Tratándose de la importación de bienes, los montos depositados no pueden ser destinados al pago de los tributos que gravan dicha importación, salvo que se trate de bienes cuya venta en el país se encuentra sujeta al Sistema o cuando el titular de la cuenta ostente, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más alto de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)

9.3

(...)

f) Ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, el nivel de cumplimiento más bajo de aquellos establecidos por la normativa correspondiente.

(...)"

**SÉPTIMA. Modificación del numeral 1 del literal b) del artículo 20, del literal a) del artículo 26, del artículo 160 y del tercer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Aduanas**

Modifícase el numeral 1 del literal b) del artículo 20, el literal a) del artículo 26, el artículo 160 y el tercer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos:

"Artículo 20. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

(...)

b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

1. Haber logrado los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley."

"Artículo 26. Condiciones para la certificación

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente; debiéndose considerar, entre otras, los perfiles de cumplimiento que se señalen en su reglamento.

(...)"

"Artículo 160. Garantía global y específica previa a la numeración de la declaración

Los operadores del comercio exterior y los operadores intervinientes pueden presentar, de acuerdo con lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

Previamente a la numeración de la declaración de mercancías, los importadores y beneficiarios de los regímenes que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley deben presentar de manera obligatoria garantías globales o específicas conforme a lo previsto en el presente artículo.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

"Artículo 167. Levante en cuarenta y ocho horas

(...)

Además, cuando las mercancías hayan sido seleccionadas a reconocimiento físico, el declarante debe ponerlas a disposición de la Administración Aduanera en cualquiera de las zonas o almacenes previamente designados por esta para tal fin y no debe ostentar, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, los perfiles de cumplimiento que se señalen en el reglamento de la presente ley."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación del Decreto Legislativo N° 912**  
Derógase el Decreto Legislativo N° 912 que crea el Régimen de Buenos Contribuyentes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2049959-5